

750  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"ESTUDIO JURIDICO SUSTANCIAL  
DE LOS DELITOS  
CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA"**

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**DAVID REYNOSO MENDOZA**  
DIRECTOR DE TESIS  
**DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA**



MEXICO, D. F.

1992

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# T E M A R I O

Dedicatorias.

Temario.

PAGINAS

Introducción.

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES.

1.1	Del Derecho Penal .....	1
1.2	Objetivos del Derecho Penal .....	4
1.3	Definición de Delito .....	6
1.4	Del Comercio en General .....	8

## CAPITULO 2

### ¿ QUE ES EL DELITO ?

2.1	Su Concepción según las diferentes Escuelas .....	12
2.1.1	Escuela Clásica .....	14
2.1.2	Escuela Positivista .....	16
2.1.3	Teoría Ecléctica .....	19
2.2	Elementos Constitutivos del Delito .....	23
2.2.1	La Conducta y su Ausencia .....	23
2.2.2	Tipo, Tipicidad y Ausencia de Tipo .....	28
2.2.3	Antijuridicidad y Causas de Justificación .....	32
2.2.4	Imputabilidad e Inimputabilidad .....	37
2.2.5	Culpabilidad e Inculpabilidad .....	39
2.2.6	Punibilidad y Excusas Absolutorias .....	44
2.3	Distinción entre Delito y Tipo Penal .....	48

### CAPITULO 3

#### LOS DELITOS EN ESTUDIO

#### LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN EL ARTICULO 253 DEL CODIGO PENAL.

3.1	Desglose especial de la fracción I .....	52
3.2	Análisis de las fracciones II a la IV .....	76
3.3	El Bien Jurídico Tutelado por la Norma .....	83
3.4	El Nexo de Causalidad .....	85
3.5	Problemática práctica para su concretización ...	88

### CAPITULO 4

#### AMPLIACION DEL TIPO EN EL ARTICULO 254 DEL CODIGO PENAL.

4.1	Elementos integrantes de las tres primeras fracciones .....	92
4.2	El Cuerpo del Delito establecido en las fracciones IV a la VI .....	99
4.3	Clasificación de este Delito según su naturaleza..	104
4.4	Grados de Responsabilidad .....	108
4.5	La Demostración difícil de los transtornos perjudiciales al mercado nacional .....	111
4.6	Su Consumación .....	113

### CAPITULO 5

#### OPINIONES PERSONALES.

5.1	La inaplicación de los delitos en estudio y su necesaria reestructuración .....	115
5.2	Alcances y límites Jurídicos de los Tipos .....	118
5.3	Efectos sobre los consumidores y perjuicios sociales ocasionados .....	123
5.4	La creación de una Autoridad o Entidad encargada de investigar y denunciar los delitos en estudio..	127
5.5	El control de precios marcados en el producto ...	130
5.6	Iniciativa de Reforma .....	132

CONCLUSIONES .....	134
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA .....	139
--------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, tiene por objeto realizar un análisis doctrinal de los Delitos Contra la Economía Pública, ese tipo de delitos, que a pesar de que se encuentran tipificados en nuestra legislación, desgraciadamente no se ha hecho gran cosa para combatirlos eficazmente, por parte de autoridades que tienen la responsabilidad de hacerlo, estamos hablando de la Procuraduría General de Justicia, de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Iniciaremos nuestro estudio, refiriendonos a los antecedentes del Derecho Penal y del comercio, para posteriormente pasar al estudio del Delito en general, analizando cada uno de sus elementos y de esta forma enfocarnos al análisis en particular de los Delitos contra la Economía Pública.

Durante el estudio de nuestro trabajo, nos daremos cuenta de que a pesar de que el acaparamiento, la reetiquetación, así como las prácticas desleales en el comercio, son una serie de delitos a los que en la realidad y en la práctica nos enfrentamos todos los habitantes del país, es muy difícil que se procese a alguien por la comisión de este tipo de ilícitos.

Continuando con nuestro análisis, veremos como este ti

po de prácticas desleales se encuentran hasta cierto punto protegidas por el gobierno, y ante esto, lanzaremos severas críticas de porque - el gobierno es tan flexible en este rubro.

Prosiguiendo con nuestro estudio, realizaremos un desglose de todos y cada uno de los elementos que el tipo previene, para darle su debida interpretación y por consiguiente estar en aptitud de criticarlos.

Someteremos los elementos analizados, frente a los objetivos del Derecho Penal, para verificar si estos cumplen con el tipo previsto.

De igual forma, observaremos que existen grandes dificultades para integrar el tipo previsto por el legislador, en virtud de que en esta clase de ilícitos, se manejan una serie de intereses sobre todo de tipo económico muy fuertes, por parte de los sujetos activos del delito que por lo regular son grandes consorcios de empresas con enorme poder económico y por lo tanto con gran poder político.

La labor de investigación por parte del Agente del Ministerio Publico se vera dificultada debido a los intereses que mencionamos.

En el transcurso de nuestro analisis, también comentaremos los aspectos perjudiciales que se ocasionan en la sociedad, como resultado de la realización de los delitos en estudio.

Finalmente, propondremos entre otras cosas, algunas -

medidas para solucionar este problema, tan perjudicial para la economía no solo nacional, sino también familiar.

Otra de nuestras propuestas, versará sobre la creación de una institución con autoridad específica encargada directamente - de investigar estas circunstancias delictivas.

Trataremos de redondear nuestro trabajo con una iniciativa de reforma tendiente a ayudar en la solución de los problemas que traen consigo la comisión de los delitos contra la economía pública.

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES

No cabe duda que actualmente, debido a situaciones -- económicas muy particulares y concretas, el poder adquisitivo de las personas ha ido bajando continuamente.

Es el momento, de aplicar todo lo que la legislación - ha establecido, en favor de la economía familiar en nuestro país.

Por ese motivo y con el fin de analizar sustancial---- mente esta situación se ha elegido el delito en contra de la econo-- mía pública, como esa arma a través de la cual, el público consumi-- dor podrá en un momento determinado, defender su economía frente a - ese grán agresor como es el comerciante.

Por estas razones en este capítulo, estableceremos --- los orígenes del Derecho Penal, sus objetivos y definición del deli-- to; para luego, hacer un esbozo general de lo que el comercio ha si-- do para entrar de lleno al estudio del delito que nos ocupa.

#### 1.1. DEL DERECHO PENAL

Tal vez una de las legislaciones mas completas y anti-- guas de la que se tenga noticias es el Código de Hamurabi redactado 2061 años A.C., y del cual el maestro Guillermo Floris Margadant, -- nos dice:

"Cuando Hamurabi dicta su famoso código ba-- bilónico, se observa a menudo un retroceso respecto de los Derechos Sumerios y Acadios de aquellos fragmentos. Así en caso de



daño. Hamurabi establece como sanción, la Ley del Tali3n, en tanto que el Derecho Sumecio anterior a el, estaba basado en el principio de la reparaci3n del da1o." (+)

Notese como evidentemente, las primeras legislaciones, iban a estar sujetas a lo que la venganza constituía.

Así, esa manera de resolver los problemas anteriores, iban a estar basados en principios de venganza, esto es en la Ley del Tali3n la cual, al principio de ser privada, por las razones de que en ningún momento tenía parte la autoridad, y después se constituyó en pública debido a la intervenci3n de un organo que fué dando la organizaci3n requerida a la sociedad.

De estas ideas el maestro Fernando Castellanos Tena -- nos habla con las siguientes palabras:

"A esta etapa suele llamarse también venganza de sangre o época bárbara.

La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre porque sin duda se origina por el homicidio y las lesiones delitos por su naturaleza denominados de -- de sangre. Esta venganza recibió entre los Germanos el nombre de "blutrache" generalizándose posteriormente a toda clase de delictos.

A medida que los Estados adquieren mayor solidez principia a hacerse la distinción entre los delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa -- los intereses particulares o del orden público.

Es entonces cuando aparece la etapa -- llamada venganza pública o concepci3n pública, los tribunales juzgan en nombre de la colectividad."(++)

El Derecho, también estaba dado a capricho, a lo que -- el Emperador en un momento determinaba, en la forma y tiempo en el -- que este establecía.

-----  
(+) Floris Margadant, Guillermo: "Panorama de la Historia Universal del Derecho"; México, Miguel Ángel Porrúa, Librero editor, 3a. edic. pag. 42.

(++) Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; México, Edit. Porrúa S.A., Decimaquinta edici3n 1981, pags. 31, 32, 33, 34.

Todas estas circunstancias, fueron cambiando al evolucionar la sociedad.

Al grado tal que se fueron estableciendo Garantías Individuales, la Soberanía pasa al pueblo y otras circunstancias, que dieron al Derecho Penal una óptica diferente.

Así se va estableciendo el Jus Punendi que empieza a dar al gobierno del estado, la posibilidad imperativa, de hacer coercible al Derecho Penal sobre cualquier infractor.

Sobre estos conceptos el maestro Carranca y Trujillo, nos habla con las siguientes palabras:

"En la sociedad humana, el hombre pone en función, necesidades de acción, y de omisión que, frente a las de los otros hombres solo pueden desarrollarse mediante constantes limitaciones. La vida social exige necesariamente limitaciones a nuestro interés, solo regulables por medio de normas jurídicas. Desde el punto de vista objetivo, o sea mirando a los fines la norma es lo que hace posible la convivencia social; desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno. Por consiguiente todo aquello que ponga en peligro la convivencia deberá ser reprimida por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad. El Estado tiene el deber de defender, y el poder de hacerlo, a la sociedad entera contra toda suerte de enemigos; los de fuera -- invasores extranjeros, y los de adentro, delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social, cimentada sobre el supuesto de los fines de los grados sociales.

Y como además, es instintivo repeler la agresión que el delito representa y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada, esta ha quedado superada por la doctrina y filosofía penales, de aquí que el Estado como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar o -- Jus Punendi, ante la necesidad por una parte de reprimir el delito, y por otra, de dar -- también satisfacción a los intereses mencionados por él y legítimamente protegidos."(+)

-----  
(+) Carranca y Trujillo, Raúl.: "Derecho Penal Mexicano"; México, Edit. Porrúa S.A., Décimasexta edición, 1988, pags. 153, 154.

Todo esto que nos acaba de mencionar el maestro Carranca, no sobrevino nadamás porque si; fué la lucha social evidentemente la que robándole poderes al Rey y al Emperador, los que ejercía indiscriminadamente, lo que permitió que se estructurara una sistematización que satisficiera los intereses de la sociedad, y una vez satisfechos, la sociedad le daría al Gobierno del Estado la facultad imperativa de hacer penar aquel a quien infracciona la norma -- jurídica-penal debidamente establecida.

En otros términos, que es el pueblo quien detenta el poder soberano, y otorga al poder público llamado Gobierno del Estado, que a través del Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, organice imperativamente a la sociedad.

De ahí que el Derecho Penal, ejerza ese poder judicial que la sociedad exige para salvaguardar sus intereses.

Con lo que tenemos cómo parte esta idea de la necesidad humana de vengar el delito hasta el hecho de que el Gobierno del Estado al administrar la justicia penal, debe no solo de juzgar el delito, sino de buscar la reparación del daño de este.

## 1.2. OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL

Los objetivos del Derecho Penal son mucho muy claros, principalmente, serán el de prevenir el delito ; y proteger bienes jurídicos merecedores de una protección tal que su infracción se castigaría con una pena coercitiva sobre la libertad del infractor.

En tal forma que el Derecho Penal, presenta como objetivo básico el de prevenir, luego el de sancionar, y por supuesto el de rehabilitar al delincuente hacia la sociedad en general.

El maestro Beccaria autor del siglo XVIII, al hablar-- nos de los objetivos y fines de la pena, nos expone las siguientes -- ideas que estan redactadas conforme al idioma utilizado en el siglo XVIII.

El maestro Beccaria nos dice:

"Es imposible prevenir todos los desordenes en el combate universal de las pasiones ---

humanas, crecen estas en razón compuesta de la población y la trabazón de los intereses particulares, de tal suerte que no pueden dirigirse geométricamente a la pública utilidad... Vuelvase los ojos sobre la historia, y se verán crecer los desordenes con los confines de los imperios; y menguándose en la misma proporción la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos, conforme al interés que cada uno toma en los mismos desordenes.

Aquella fuerza semejante a un cuerpo grave, que oprime a nuestro bienestar, no se detiene sino a medida de los estorbos -- que le son opuestos. Los efectos de esa fuerza son la confusa serie de acciones humanas; si estas se encuentran y reciprocamente se ofenden, las penas, que yo llamaré -- estorbos políticos, impiden el mal efecto -- sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre; y el legislador hace como el hábil arquitecto cuyo oficio es oponerse a las dimensiones buenas de la gravedad...

El fin, pues (de las penas), no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión mas eficaz y mas durable sobre los animos de los hombres y menos dolorosa sobre el cuerpo del reo."(+)

Todo el objetivo de lo que el Derecho Penal es, lo ha dicho un autor del siglo XVIII, precursor de las grandes ideas de la Revolución Francesa.

Necesitamos explicar un poco, por lo complicado del -- vocablo.

El maestro Beccaria, ofrece el caracter preventivo de la norma al establecer que no se pueden prevenir todas las conductas ilícitas, pero se intenta, ese combate, contra dichas conductas es sin duda el Código Penal, en el cual se establecen tipos concre--

-----  
(+) Bonesano Cesar , Marqués de "Beccaria," "Tratado de los delitos y de las penas", México, Edit. Porrúa S.A., Tercera edición, 1988, pags. 26, - 27, 45.

tos que representan esa conducta ilícita que el Derecho Penal intenta prevenir.

Por otro lado, el maestro dice que estas conductas ilícitas, van a crecer en razón compuesta de la trabazón de intereses, esto es de que entre mayor interés en juego, mayor será la posibilidad de una conducta delictiva.

Y así el maestro nos dice que los estorbos políticos, serán, las normas que el legislador debe de establecer, convirtiéndose en ese hábil arquitecto que sin destruir la conducta del hombre, trata de impedir su mal efecto.

En consecuencia, la norma penal, el tipo penal va a ser un estorbo político, en el que se le dice al delincuente que si exterioriza dicha conducta, será responsable y acreedor de una pena corporal y tendrá que reparar el daño ocasionado.

Por otro lado debemos de considerar cómo el fin de las penas es impedir el daño, pero cuando este se cause, es que los demás observen el castigo, para que retraigan su conducta hacia el Derecho.

Tal vez uno de los objetivos que al maestro Beccaria se le olvido, es sin duda la readaptación, que también forma parte del objetivo u objetivos del Derecho Penal, debido a que al delincuente se le pena o se le priva de su libertad para el efecto de que este pueda integrarse readaptado a la sociedad.

### 1.3. DEFINICION DE DELITO

El maestro Raúl Goldstein, al hablarnos del delito, transcribe diversas definiciones del mismo citando varios autores.

De éste citaremos los mas importantes:

"Beling: Delito es una acción típica, anti-jurídica, culpable, cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad y llena las condiciones legales de punibilidad.

Carnelutti: Bajo el perfil jurídico, es un hecho que se castiga con la pena mediante el proceso.

Carrara: Es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

Ferri: Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que se alteran las condiciones de existencia y lesiona la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.

Garofalo: El delito social natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad." (+)

Todas y cada una de estas definiciones responden a -- las diversas escuelas de Derecho Penal que han existido y que le han ido dando el caracter al Derecho Penal.

Así, tenemos representantes de la Escuela Clásica, de la Escuela Positiva, de la Teoría Ecléctica, de las definiciones unitarias y totalizadoras, y por tal motivo estos conceptos los seguiremos estudiando en el inciso 2.1., cuando hablemos de esas escuelas.

Ahora bien, para lograr una definición del delito para este inciso, debemos entonces de ceñirnos a la ley, en consecuencia, nuestra ley suprema en su artículo 14 en el tercer párrafo establece:

"En los juicios del orden criminal queda -- prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."(++)

Si como dice nuestra Carta Magna, y que como veremos, sigue a la Escuela Liberal con el principio de que no existiría delito sin ley, ni pena sin ley, tenemos cómo en nuestro país para -- hablar de cualquier imposición de una pena privativa de la libertad

(+) Goldstein Raúl: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología; Buenos Aires Arg. Editorial Astrea, segunda edición 1983, pag. 202, 203.

(++) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa S.A., 89a. edición, 1990, pag. 13.

se requerirá que exista el tipo.

Así, nuestro Código Penal en el artículo 7 define al delito con los siguientes términos:

"Art. 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (+)

Evidentemente que la teoría totalizadora de la que hablamos en el segundo capítulo, es la que rige en nuestro país, aun que los conceptos mas analíticos como son, que el delito es la conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible, también nos van a servir, pero mas que para definir al delito, para demostrar la existencia o no del mismo.

Así, para efectos de nuestro estudio, nos abocaremos -- exclusivamente a la definición legalista, y tendremos que el delito es la acción o la omisión que la ley tipifica y que sanciona con -- pena corporal.

#### 1.4. DEL COMERCIO EN GENERAL

Ya que vamos a hablar de mercaderes, de delitos de mercado o de comerciantes para mejor decirlo así, vamos a exponer en forma breve, algo de lo que fué la historia de estos.

De los que podemos decir, que han sido básicos, para el desarrollo de la humanidad y de la tecnología.

Si el Imperio Romano se extendió, fué porque favorecía al mercado romano, acaparar todo el mercado mediterráneo.

Los Griegos, los Asiáticos, todos en general van a tener que ofrecer cierto comercio para sobrevivir y seguir adelante.

Así, tenemos que un antecedente de lo que fué el origen del comercio, nos lo establece el maestro Roberto Mantilla Molina con los siguientes términos:

"Tan pronto como la economía cerrada o natural, en la cual cada grupo satisface inte

-----  
(+) Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Delma, Cuarta -- edición, 1991, pag. 4.

gramente sus necesidades por si mismo; resulta inadecuada a la compleja organización de una sociedad, surge un fenómeno, el trueque, tal vez en si mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene como --necesaria consecuencia el comercio. En efecto, si el trueque supone que cada unidad económica produce en exceso determinados satisfactores, y carece de otros que son producidos por distintas células económicas es porque se ha manifestado ya, y aún cuando sea solo de modo embrionario, la división del trabajo; y consecuencia necesaria de --esta es que la tarea de realizar cambios --entre las distintas unidades económicas, la suma de manera especializada, una persona o un grupo determinado de personas, cuya actividad económica consista, justamente en efectuar trueques, no con el propósito de --consumir los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a nuevos trueques, que --llevarán al satisfactor de quien lo produce a quien lo ha menester para su consumo. Surge así el comercio, el cambio para el cambio; y junto a la figura del labrador, del herrero, del carpintero etc. aparece la del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse, para satisfacerlo, en el cambio de satisfactores." (+)

El comercio, es sin lugar a dudas, una de las formas de agilización en el intercambio de mercancías, a tal grado que el comerciante, por lo regular, tiene mayores ingresos que los mismos productores.

Así, el Derecho entre estos comerciantes va a partir de la costumbre misma, que estos en un momento determinado van imponiendo en su uso diario.

Así aparece uno de los derechos importantes en nuestra sociedad, como es el Derecho Mercantil, el cual va dando al comerciante la respuesta que éste va exigiendo del comercio.

El maestro jurista argentino Mario Rivarola, nos comenta de estas leyes comerciales lo siguiente:

"Las leyes comerciales que en un prin---

-----  
(+) Mantilla Molina, Roberto; "Derecho Mercantil"; México, Editorial Porrúa S.A., Decimasexta edición, 1977, pag. 3.



cipio constituyeron el conjunto de normas - aplicables a las vinculaciones jurídicas entre las personas que se dedicaban al comercio, han sufrido una evolución paralela a lo que se ha operado en el aspecto económico de las actividades comerciales ; así, la ley aplicada a las personas por razón de su profesión, ha pasado a ser la ley aplicable de los actos, cualquiera que sea la profesión de quienes la realizan." (+)

Tal vez, uno de los derechos que mas se ha hecho a base de los usos, es el comercial, a los comerciantes, se les permite, el dolo, el fraude en la venta, el hecho de poder anunciar su producto maravilloso, y que realmente no lo sea tanto.

A los comerciantes, se les permite sublimizar su producto, aparentar que el mismo, proporciona una inmensa satisfacción.

El derecho Mercantil, es de los derechos mas fluidos y rápidos no solo en su composición, sino mas que nada en su ejecución.

Esto, nos determina, cómo toda esa economía que ha nacido de diferentes etapas como fué el trueque, la moneda y actualmente el crédito, van a ser formas a través de las cuales, los mercados van a fomentar la evolución, no solamente de su intercambio comercial, sino de la misma tecnología, la cual, estos comerciantes han de colocar de alguna manera en algún mercado en donde pueda ésta realizarse.

Los títulos de crédito, que nacen con la exigencia del financiamiento, la rapidéz con la que dichos títulos eran cobrados, en fin, el Derecho Mercantil y la situación de los comerciantes en general, podemos expresar y que como veremos en el capítulo tercero se encuentra protegida, debido a que realmente estos generan el progreso y el desarrollo de la comunidad en general.

-----

(+) Rivarola, Mario; "Tratado de Derecho Comercial Argentino". Buenos Aires, Argentina, Compañía Argentina de Editores, Tomo I, 1938, pag.3.

## CAPITULO 2

### ¿ QUE ES EL DELITO ?

Para este capítulo, vamos a ir estableciendo las diversas concepciones que los grandes filósofos y pensadores del Derecho Penal han ido estableciendo.

Así, veremos la concepción clásica, positivista, ecléctica y necesariamente las ideas totalizadoras, y analíticas que circundan la idea general del delito.

Una vez que hayamos hecho la explicación de la fundamentación de estas escuelas, vamos a establecer análisis directos de lo que el delito en si es observando los diferentes elementos constitutivos del mismo, y que se identifican con el análisis de seis elementos de lo que el delito en si es.

Todos estos conceptos, van a servirnos, para que al final de nuestra exposición, podamos hacer alguna distinción respecto de lo que podemos considerar la diferenciación entre el delito y el tipo penal.

Asi, todas estas ideas que estudiaremos, nos servirán para ir desglosando los términos del artículo que habla del delito - contra la economía pública, y que someteremos al análisis.

## 2.1. SU CONCEPCION SEGUN LAS DIFERENTES ESCUELAS

Durante la evolución del Derecho Penal, diversos autores doctrinales, por su extensión o trascendencia en sus conceptos - sobre el derecho penal, han hecho escuelas, y han establecido diversas doctrinas de lo que el Derecho Penal y el delito deben de ser:

Así, y antes de seguir adelante, queremos decir, que - sea cual fuere la exacta definición de lo que el delito es, esta debe de responder directamente a una necesidad vital del Derecho como es la Seguridad Jurídica.

Tode el Derecho va a rodear ese concepto de seguridad jurídica, va a tratar de garantizarla a traves de las normas, y esta situación se consigue con normas que realmente sirvan a la sociedad.

La seguridad jurídica que el delito presupone, debe de seguir esos lineamientos.

Para entender esta situación correctamente vamos a hacer la definición de lo que por seguridad jurídica debemos entender.

El maestro Rafael Preciado Hernández nos dice al respecto:

"La seguridad jurídica es un criterio que - se relaciona mas con el aspecto racional y ético del Derecho que su aspecto técnico positivo sociológico; en su sentido mas general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus

derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, esta es la seguridad que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios, y, por consecuencia regulares, legítimos y conforme a la ley." (+)

El delito forzosamente debe de cubrir la necesidad en primera instancia de prevenir la conducta ilícita; esto es, de prevenir como lo requiere la seguridad jurídica y asegurar los bienes de las personas y sus derechos.

Pero si estos sufren ataques peligrosos en contra, evidentemente que requerirá, de alguna manera que estos tiendan a ser reparados, así, la seguridad jurídica presupone al delito en acción, esto es en su procedimiento coercitivo, para imponer la pena.

La seguridad es tan amplia, que al infractor lo protege también, en el sentido de que este va a tener que ser oído y vencido en juicio, para que la pena pueda imponersele legalmente.

Así tenemos como el Derecho Penal que ya en algo habíamos hablado en el capítulo anterior, va a intentar en un principio, proteger, prevenir la conducta ilícita, luego si esta se exterioriza y viene el ataque, pues inmediatamente a realizar un procedimiento establecido por la sociedad, que tienda a garantizar el derecho de audiencia de la persona, y una vez oído y vencido en juicio se le impone una pena. Pero no una pena para que sufra sino para que logre su readaptación social.

El Derecho no intenta que se sufra, sino que el delincuente, el infractor, a través de su reclusión o privación legal de

-----  
(+) Preciado Hernández, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho" México, Editorial Porrúa S.A., Décima edición, 1979, pag. 233.

de la libertad, pueda tener acceso a una cierta readaptación.

Estas situaciones son las que en un principio, las diferentes escuelas del Derecho han debido de tomar en cuenta.

Así, tenemos escuelas que sostienen la lógica jurídica; Escuelas Filosóficas del Derecho, Escuelas Dogmáticas del Derecho, -- Escuelas Positivistas, Naturistas, Liberales, y de estas todavía -- otras que tratan o se encuentran en medio de estas, o tienen otras ideas afines, pero que no son completamente iguales.

Por lo tanto, y en una forma general, hemos elegido -- sólo tres escuelas, para realizar nuestro análisis y estas serán: -- La Clásica, La Positivista y La Ecléctica.

### 2.1.1. ESCUELA CLASICA

Uno de los principios mas fundamentales de la Escuela Clásica es aquel Ius Puniendi, original y propio del Estado que inicialmente surge de la venganza privada a la pública.

El maestro Luis Jiménez de Azúa, al hablarnos de esta Escuela Clásica nos dice:

"El nombre de Escuela Clásica, fué adjudicado por Enrique Ferri, con un sentido peyorativo, que no tiene en realidad la expresión clasismo y, que mas bien es lo consagrado lo ilustre.

La Escuela Clásica ofrece estos caracteres comunes:

a) Método Lógico Abstracto, puesto que el Derecho Penal, por ser Derecho había de trabajarse con esa metodología.

b) Imputabilidad basada sobre el libre

albedrio y la culpabilidad moral: Carrara - dijo que no podía concebirse el Derecho Penal sino construido sobre esas bases.

c) El delito como ente jurídico, ya -- que para los clásicos la acción delictiva -- no es un ente de hecho, sino el concepto jurídico del que según Carrara, se derivan todas las consecuencias del sistema de Derecho Penal.

d) La pena se concibe por los clásicos como un mal y como un medio de tutela jurídica.

Cierto que entre los penalistas de aquellas épocas hay algunos que no creen en el libre albedrio o que asignan a la pena -- un fin de defensa" (+)

Esta Escuela ha basado sus ideologías, en la idea lógica de lo que el Derecho Penal debe de ser.

En tal sentido, tenemos que uno de sus máximos exponentes es sin duda Carrara.

La idea principal que se sostiene en esta Escuela Clásica, es la siguiente:

"El Derecho es connatural al hombre: Dios lo dió a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanada de la ley moral preexistentes a las leyes humanas. El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: Una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo de derecho y peligroso para el mismo. La pena -- con el mal que aflige al culpable, no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede, ya no es protección del Derecho, sino violación del mismo. La imputabilidad se fija en el principio del libre albedrio." (++)

(+) Jiménez de Azúa, Luis. "La ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, Decimatercera edición, 1984, pag. 46.

(++) Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos elementales de Derecho Penal", México, Editorial Porrúa .S.A. Decimoquinta edición, 1981, pag 55.

El libre albedrío debe de ser regulado, y aunque la -- teoría clásica parte de algo tan elemental como es la voluntad, no -- llena o no viene a completar totalmente la conceptualización que la seguridad jurídica requiere actualmente, para que el concepto de delito tenga su concretización real.

### 2.1.2. ESCUELA POSITIVISTA

El positivismo viene a estructurar y alcanzar con la - evolución del Derecho en general.

Esta idea filosófica positivista del Derecho, parte de estructuras ligadas a la razón y al desarrollo estructural de la so ciedad.

El filósofo Hans Kelsen, citado por el maestro Eduardo García Maynez, establece las ideas principales del positivismo del - Derecho, con las siguientes ideas:

"El orden jurídico es un sistema de normas- este problema se encuentra estrechamente li- gado al de la razón de validéz de cada pre cepto; la norma es válida o no lo es.

Aquella cuya validéz no pueda ser referi- da a otra de grado mas alto s se llama fun- damental. Esta norma constituye el fundamen- to último y común de validez de todos los demás del sistema y, por lo tanto, condicio- na la unidad del mismo. es

Un juicio normativo válido si encuen- tra en aquella norma, directa o indirecta-- la razón de su fuerza obligatoria o, lo que es igual, si puede ser interpretado como ac to de aplicación de otras de tal ordenami- ento y, en último término de mayor jerarquía

Si inquirimos porque la Constitución - es válida, tal vés encontraremos su funda--

mento en otra mas antigua. Llegaremos finalmente a una Constitución que es historicamente la primera y que fué establecida por algún usurpador o alguna especie de asamblea. La validez de esta primera Constitución es el supuesto último, el postulado final de que depende la validez de todas las normas de un orden jurídico." (+)

Notese claramente como los positivistas reconocen como el Derecho es creado en condiciones en que exige la sociedad.

Asi en su evolución este derecho va a tener una validez y eficacia que el gobierno que ejerce el poder público debe de garantizar.

Por lo anterior, tenemos cómo esta idea positivista, ya empieza a darnos alguna identificación, con lo que respecta a la seguridad jurídica.

Ahora bien, es importante conocer el método positivista debido a que en cierta manera, va a propiciar el desarrollo de la creación del concepto de delito entre otras cosas.

En tal aspecto, el maestro Fernando Castellanos, al hablarnos de este método positivista, nos dice:

"Según el positivismo, todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación, mediante el uso del método inductivo, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas; la ciencia requiere, de modo necesario, partir de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente. Si el positivismo surgió como consecuencia del auge alcanzado en las ciencias naturales, es claro que se haya caracterizado por sus métodos inductivos de indagación científica, a diferen

(+) García Maynez Eduardo. "Algunos aspectos de la doctrina Kelseniana" México, Editorial Porrúa. 1978. pag. 127 a 130.



cia de los inductivos hasta entonces empleados preferentemente; el camino adecuado para la investigación en el reino de la naturaleza es la observación y la experimentación para luego inducir las reglas generales! (+)

Notese claramente como el positivismo, viene de la práctica usual del desarrollo de la misma sociedad y de la observación inductiva de la misma.

Así, el Positivismo moderno, estará asentado en esos -- principios, esto es con el hecho de ofrecerle a la sociedad un Derecho que sea actual a la experiencia que la comunidad vive en ese momento.

Por otro lado, el maestro Ignacio Villalobos, al hablar de la Escuela Positivista y la concepción que ésta tenía respecto del delito nos dice:

"Si bien para todas las ciencias de la naturaleza, cuyo fin es conocer las cosas y los fenómenos e indagar sus causas inmediatas y las leyes a las que se hayan sometidas, es imprescindible el método experimental, no resulta así en cambio, para el Derecho por no ser ciencia de la naturaleza y diferir radicalmente de toda disciplina que tiene a esta por objeto. El delito como tal es un concepto formado por la mente, por uno de los llamados juicios sintéticos a priori; el contenido de este concepto no existe integrado en la naturaleza, sino que se integra por el hombre mediante una relación estimativa entre determinados actos frente a la vida social; por eso Garófalo que creyó inducir la noción del delito de la observación llevada a distintos países y a distintas épocas, no hizo sino descubrir una noción forzosamente preexistente y saber, no que es el delito como una realidad, independientemente de toda intervención de la mente humana, como po-

-----  
(+) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 62.

drían investigarsele esencia de la luz, del sonido o de la electricidad, sino que es lo que los hombres quieren expresar con la palabra delito." (+)

El sistema positivo de inducción va a tener que ir dirigido a la misma evolución de la sociedad, para el efecto de que esta deba de responder directa y necesariamente a la norma; esta a su vez va a propiciar que se tenga una organización que toda la sociedad debe de respetar.

Esto en sí constituye la Seguridad Jurídica, y como vemos, la norma o el delito penal va a responder necesariamente a la evolución y la condición de la sociedad actual, con la idea positivista.

Así, pudiésemos pensar que el delito que nos ocupa, - llamado contra la economía pública es de esos delitos que nacieron en respuesta directa de la necesidad de la sociedad por tener una - protección eficaz en contra de prácticas desleales de los comerciantes en general.

En otras palabras, que en un momento determinado, la - concepción positivista del delito, dada que esta al día y responde a la condición de la sociedad actual, viene a ofrecer la seguridad jurídica a través de la norma penal.

### 2.1.3. TEORIA ECLECTICA

De la lucha de las dos corrientes, surgieron diversas escuelas, intermedias o que definitivamente fueron nuevas tendencias.

-----  
(+) Villalobos, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano" México, Editorial -- Porrúa S.A., 1960, pag.43.

De entre esas, esta la Escuela Ecléctica que analizaremos en este inciso.

Dice el maestro Raúl Carranca y Trujillo respecto de ese fenómeno entre las ideologías que:

"Las escuelas penales adoptan posiciones a veces irreconciliables, sobre todo la clásica y la positivista. Sin embargo, una y otra no son sino períodos sucesivos de elaboración de la filosofía penal; a la clásica corresponde uno importantísimo ligado a los derechos sustantivos de la personalidad humana en tanto que a la positiva el haber logrado enfocar los problemas más eternos del delito desde nuevos ángulos de contemplación y como consecuencia el progreso de las otras ciencias.

No obstante lo anterior, hubo entre la clásica y positivista, otras teorías que aceptaban parcialmente sus resultados con tendencias eclécticas."(+)

Así, entre estas dos tendencias, positiva y clásica surgió la tendencia ecléctica, esto es que iba a tomar de las dos y a crear una tercera escuela de importancia, fué la llamada Terza Scuola "Tercera Escuela".

De esta, el maestro Luis Jiménez de Azúa nos comenta:

"La variedad italiana del positivismo crítico fué designada con el título de Terza Scuola, puesto que la primera era la clásica y la segunda la positiva. Sus más conocidos representantes fueron: Carnevale y Alimena. Muerto el segundo en la fecunda época de la vida, después de haber escrito sus geniales escritos de Derecho Criminal, y vivo hasta hace poco el primero que, incluso muy anciano, continúa escribiendo sobre nuestra disciplina. Las características de la Terza Scuola fueron estas:

-----  
(+) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa S.A., Decimasexta edición 1988, pag.162.

A) Afirmación de la personalidad del Derecho Penal contra el criterio de la dependencia que propugnaba Ferri en sus primeros tiempos.

B) Exclusión del tipo criminal, y

C) Reforma social como deber del Estado."(+)

Esta tercera escuela nos timbra a ofrecer otro punto de vista intermedio de lo que el Derecho Penal consistía, así, el maestro Cuello Calón, en el momento que expresa su opinión respecto de esta escuela nos dice:

"Son principios básicos de la tercera escuela: La imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.

La naturaleza de la pena radicada en la coacción sociológica y,

La pena tiene como fin, la defensa social."(++)

Podemos observar, como lo mencionamos al principio de nuestra exposición, que existen diversas tendencias para establecer la concepción de lo que el delito y el Derecho Penal deben de constituir.

En general, seguimos afirmando, nuestra posición establecida en el capítulo primero, que el delito, trata de prevenir, establece la punibilidad, y en cierta manera el Derecho Penal va a establecer la readaptación social.

La mayoría de las escuelas, van dirigiéndose directamente a estas tres condiciones de lo que el Derecho Penal significa.

Así, debemos pensar que en general, la definición del delito de la que ya hablabamos algo en el inciso 1.3 y en el que --

-----

(+) Jiménez de Azúa, Luis. op. cit. pag. 61.

(++) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". México, Editora Nacional S.A., 1951, pag. 46 y 47.

citábamos en algunas definiciones de diversos autores, vemos como - para nuestra legislación todas estas ideas que se manejan van a reducirse en una, como es que el delito sea unitario, que la definición del delito sea simple y sencillamente la conducta que de alguna manera reprime el Derecho Penal.

Por lo que en general, por las características de la Escuela Clásica, de la Positiva y de la Intermedia, tenemos que por necesidad propia de la condición social actual se va a requerir una definición unitaria del delito, aunque, debemos precisar que, frente a esta definición, va a establecerse una analítica, la cual va a desintegrar los elementos constitutivos del delito, como son, la conducta, el tipo, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Esta idea analítica, es la que vamos a iniciar a estudiar para el siguiente inciso; teniendo como base todas y cada una de las ideas que a través del tiempo se han ido estableciendo alrededor de la concepción del delito.

Para que por último podamos establecer cual es la diferencia tajante entre el delito en su concepción sociológica analítica, frente a ese tipo penal.

## 2.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

Como hemos podido observar, de la teoría clásica, positi vista, y ecléctica, existen diversas maneras de como se puede definir o estructurar el delito.

Para entrar a este estudio sustancial de los delitos -- contra la economía pública, tenemos considerado a la teoría analítica que sostiene seis elementos que integran al tipo.

Debemos analizar cada uno de los conceptos que en un momento determinado establezcamos, con el fin de tener la conceptua-- ción necesaria, para el momento en que entremos de lleno a hablar - del delito que estudiamos.

En tal forma analizaremos cada uno de esos seis elemen tos.

### 2.2.1. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

No cabe duda, que el accionar humano, será el provoca dor de cualquier situación interhumana.

Uno de los principales elementos que se ha de requerir

para que se inicie la configuración de lo que es el delito, sin lugar a dudas es la conducta.

El maestro Raúl Eugenio Zaffaroni, cuando nos habla de estas situaciones expresa:

"El acto de voluntad es el que se dirige al objeto alterandolo...

Cuando el Derecho desvalora una conducta, la conoce, realiza a su respecto un acto de conocimiento, y el legislador se limita a considerarla desvalorada...

El Derecho pretende regular conducta humana pudiendo ser el delito otra cosa que una conducta. Si se admitiese que el delito es algo diferente de una conducta, el Derecho Penal pretendería regular algo distinto de la conducta y, por ende, no sería Derecho, -- pues quebraría el actual horizonte de proyección de nuestra ciencia.

El principio NULUM CRIMEN SINE CONDUCTA, es una elemental garantía jurídica. De rechazarse el mismo, el delito podría ser cualquier cosa, abarcando la posibilidad de penalizar el pensamiento, la forma de ser, las características personales.

Hay autores que hablan de actos con un concepto que abarca la acción y la omisión, entendida como no hacer lo debido. Creemos que a nivel de la conducta, es decir en el plano analítico de la tipicidad, no hay omisión -- sino que todas son acciones. De ahí que en la terminología empleamos acto y acción -- sean sinónimos." (+)

El movimiento muscular, sin lugar a dudas será la acción que el ser humano requiere para establecer su conducta.

El maestro Zaffaroni ya empieza a distinguir sobre dos situaciones que en la acción o la conducta pueden existir.

Una que es positiva y que refleja el movimiento muscu--

-----  
(+) Zaffaroni, Eugenio Raúl; "Manual de Derecho Penal" México, Cardenas editor y distribuidor. Primera Edición, 1986, pag. 355 a 359.

lar.

Otra que es negativa u omisa, y que refleja sin lugar a dudas la ausencia de ese movimiento, pero con una conducta negativa-- se puede llegar a delinquir.

Ejemplo de esto, tenemos al ferrocarrilero que tiene el deber de cambiar la vía, y no lo hace, esto es una conducta de omisión; El padre de familia que abandona a sus hijos, esto es una conducta de omisión a un deber.

Dice el maestro Zaffaroni que también se convierte en acción el no hacer lo que es debido.

Lo anterior debido a que por ejemplo la obligación del ferrocarrilero, para hacer cambiar las vías del ~~trax~~ simple y sencillamente, debe de ejercitar otra acción para dejar de hacer lo que es debido.

Incluso si se queda dormido, lo que estará haciendo es una acción de dormir. Pero esto la gran mayoría de los autores, la -- consideran conducta omisa, y también tienen razón, aunque debemos de decir que la gran mayoría de conductas omisas también reflejan acciones.

Por su parte el maestro Raul Carrancá y Trujillo, al hablarnos de la conducta nos determina:

"Lo primero para que exista el delito es que se produzca una conducta humana. La conducta es así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior positivo o negativo producido por el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto,



siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal - esperado, lo que también causará un resultado.

Entre la acción y el resultado debe haber -- una relación de causa a efecto; y es causa -- tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediante, o sea por elementos penosamente inoperantes per se, pero cuya eficiencia dañosa es -- aprovechada" (+)

Notese como el mismo maestro, define tanto a la conducta positiva como negativa, al hecho material exteriorizado.

De ahí, que uno de los elementos principales para que se dé la conducta es que la misma consista en un hecho material y exterior.

En este aspecto, tenemos que los pensamientos, las intenciones, no podrán unirse debido a que no existiría la conducta.

Lo anterior, nos conduce a hablar del aspecto negativo de la conducta como es la ausencia de la misma.

Ahora bien, el maestro Fernando Castellanos Tena, al hablarnos de la ausencia de la conducta nos dice:

"La ausencia de la conducta produce la inexistencia del delito: hemos insistido en que -- si falta alguno de los elementos esenciales del delito este no se integrará. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la -- formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Ejemplo de la ausencia de -- conducta, es la bis absoluta o fuerza exte---

-----  
(+) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. pag. 275.

rior e irresistible que contiene la calidad de excluyente de incriminación en el Código Penal." (+)

Hay que considerar, que el principio elemental es que sin la conducta no pudiese haber delito.

En tal forma, que su ausencia, producirá el hecho de - que no se configure la figura delictiva.

Aunque, tanto la acción, como la omisión, pudieron en un momento determinado existir por si.

Estos casos, son los que conocemos como vis compulsiva o absoluta.

El hecho de que en un momento determinado por hipnotismo, o bien por constreñirle absolutamente la voluntad a una persona, esta puede delinquir, pero, debido a situaciones de culpabilidad en el sentido de querer y entender la conducta ilícita realizada, nos encontramos frente a una de las situaciones o casos de ausencia de la voluntad.

Así, de conformidad con esta ausencia, pudiesemos decir que el delito no va a poder existir en primera instancia, y en segundo lugar, existiendo, si la conducta fué presionada a desarrollarse, va a existir una excluyente de responsabilidad, que mas que nada es un aspecto de inculpabilidad, pero también de ausencia de conducta.

-----  
(+) Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal", México, Editorial Porrúa S.E., decimoctava edición, pag.162.

## 2.2.2. TIPO, TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO

Cuando hablabamos de la definición del delito, y su concepción dentro de las escuelas de Derecho Penal que han existido y -- han determinado los conceptos modernos del Derecho Penal, vemos ce mo debe de existir un tipo penal, para que pueda existir también el delito.

A mayor abundancia, por ser el tipo la descripción hecha por el legislador de una conducta que la sociedad ha de considerar antijurídica.

El tipo, por así decirlo es una creación en redacción de las necesidades del pueblo en general, por proteger bienes jurídicos de naturaleza merecedora de una protección como es la amenaza de una pena corporal.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, al hablarnos del tipo, la atipicidad y la ausencia del tipo, nos dice:

"Tipicidad es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa. La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad; im-peditivo de la integración del delito. Supone la falta de previsión en la ley, de una conducta o hecho. Atipicidad, es pues, ausencia de adecuación típica. Concretamente se originan hipótesis de atipicidad:

- 1) Cuando falta la calidad exigida por el -- tipo en cuanto al sujeto activo.
- 2) Cuando falta la calidad exigida, por el - tipo, respecto al sujeto pasivo.
- 3) Cuando hay ausencia de objeto, o bien e-- xistiendo este, no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.

- 4) Cuando habiendose dado la conducta, estan ausentes las referencias temporales o espaciales referidas por el tipo.
- 5) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos, los medios de comision señalados por la ley.
- 6) Cuando estan ausentes los elementos subjetivos del injusto requeridos expresamente por el tipo legal." (+)

Hay que detenernos un poco mas, para analizar estos tres conceptos totalmente intimados.

El tipo, la tipicidad y la Ausencia de el tipo.

Dice bien el maestro Vasconcelos, que la conducta, cuando es típica, esto es, cuando se identifica con un tipo descrito por la ley, es entonces cuando decimos que existe una conducta delictuosa.

Recordando los conceptos de los que hablabamos en el inciso 1.3, y rememorabamos la definicion de lo que es el delito, vemos como es garantia constitucional de que en todo juicio criminal debe única y exclusivamente avocarse al tipo que la ley describe.

En tal forma que el tipo en si, será la descripcion hecha por el legislador y que tal es considerada como delito.

En otras palabras, que una vez que de alguna forma se ha redactado una conducta en el Código Penal, ésta indiscutiblemente de que llegue a ser el tipo como esa creacion legislativa, a través de la cual se describe una conducta material real, exteriorizada, que toda la sociedad en general y la ley van a considerar como delito.

-----  
 (+) Pavón Vasconcelos, Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano" México, Editorial Porrúa S.A., quinta edición, 1981, pag.159.

Por otro lado no podemos aplicar la ley penal si la -- conducta no encuadra exactamente a cada uno de los elementos que el tipo requiere.

Esto es cierto y tajante, en tal forma que la tipici-- dad debe encuadrar con suma exactitud.

Cuando veamos los delitos contra la economía pública, extraeremos los elementos que requiere el tipo para llenar el cuerpo-- del delito, como se le nombra en la práctica procedimental.

El maestro Mariano Jiménez Huerta, nos ayuda con una -- explicación de lo que la tipicidad debe ser, diciendo:

"El tipo a veces es la descripción legal de delito y en ocasiones, la descripción del -- elemento objetivo (comportamiento), como su cede en el homicidio, pues según el código lo comete el que priva de la vida a otro. La tipicidad es el encuadramiento de una -- conducta con la descripción hecha en la ley la coincidencia del comportamiento con el -- descrito por el legislador. Es en suma la -- acuñación o adecuación de un hecho a la hi pótesis legislativa." (+)

No hay más, que como lo establece nuestra garantía con stitucional, si no existe el tipo, y la tipicidad o la conducta no en cuadra perfectamente con el tipo, entonces no podemos hablar de res-- ponsabilidad.

En otras palabras que existiría la atipicidad.

Un caso muy claro y que al Ministerio Público le suce-- de a menudo, es en el delito de robo, en el cual, por lo regular se--

-----  
(+) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". México, Edito-- rial Porrúa s.a., quinta edición, tomo I, 1984, pag. 156.

le olvida integrar el elemento tan importante como es: "Sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley debe o puede disponer de el objeto."

En tal forma, que en la práctica el agente del Ministerio Público, debe de realizar las diligencias de acreditación de propiedad, testigos de preexistencia y falta posterior de lo robado, así como de capacidad económica. Para que integra también ese elemento.

De modo que, si una persona solamente denuncia el delito de robo, pero jamás acredita la propiedad de lo robado, no presenta testigos de propiedad, o que en algún momento ni siquiera haya sido la persona que con arreglo a la ley puede disponer de ello, entonces, no se llenan totalmente los elementos constitutivos del cuerpo del delito, o del tipo, y ya no estamos frente a esa acuñación exacta entre la conducta y el tipo como es la tipicidad y en su defecto -- estaremos frente a su ausencia.

Es evidente esta situación, por lo que vamos a considerarla un poco mas.

La jurisprudencia también se ha manifestado al respecto de la integración del cuerpo del delito.

Y la misma ha dicho:

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de -- elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva -- descrita concretamente por la ley penal" (+)

Cada uno de estos elementos, deben de objetivarse; deben de materializarse.

-----  
(+) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del semanario judicial de la Federación. segunda parte. Primera Sala. pag. 186.

Si el delito de homicidio, resulta de la privación de la vida de otro, se requiere forzosamente, el cuerpo de la vida del otro.

Salvo en los casos en que el cuerpo no se encuentra totalmente, pero existen las evidencias y presunciones al respecto, en los términos que establecen los artículos 104, 105, 106, 107, y 108 del Código de Procedimientos Penales.

En general todos los elementos que cada uno de los tipos requiere, van a solicitar que se integren suficientemente, pues de lo contrario, estaremos frente al caso de la atipicidad por el hecho de que no se integran todos los elementos del delito, en los términos que el maestro Pavón Vasconcelos nos explicaba, esto es, que el tipo luego exige situaciones mucho muy especiales o específicas como calidad en el sujeto activo, por ejemplo, el delito de Abuso de Autoridad.

O calidades en el sujeto pasivo como puede ser el caso del estupro.

En tal forma que todas las exigencias que el tipo solicita, deben de estar totalmente encuadradas, para poder hablar de la integración de un cuerpo del delito, y en un momento dado de una presunta responsabilidad.

### 2.2.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Lo antijurídico, lo antisocial, son esas circunstancias que violan las conductas delictuosas.

Cuando una conducta es típica, podemos decir que la misma inmediatamente es antijurídica.

Aunque, esto resulte aparentemente fácil de explicar, - el valor de la antijuridicidad, va a resultar mas que nada de sus aspectos negativos, como son las causas de justificación.

En estos términos, debemos de analizar, algunos aspectos de la antijuridicidad, por lo que estableceremos algunas ideas al respecto.

En tal forma, podemos citar lo que el maestro Eugenio Cuella Calón, nos determina respecto del contenido de la antijuridicidad:

"La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada." (+)

Notese como en la conducta exteriorizada, al momento en que esta se realiza, va a ir en contra de la norma establecida, y a por lo mismo en contra de la estructura social.

Observese como el contenido de la conducta antijurídica, va a partir exactamente del tipo. En tal forma que no sería antijurídica una conducta que no estuviese tipificada.

Ahora bien, cuando dicha conducta es antisocial, antijurídica, puede ser que aunque siendo típica, esta conducta este pro-

-----  
(+) Cuella Calón, Eugenio; op. cit. Tomo I, pag. 284.



tegida por una causa de justificación que la misma ley presupone, ya que existen causas de justificación, por las cuales, se va a proteger otro interés o valor preponderante, que tal vez sacrificando uno, pueda subsistir el otro, debido a los casos de causas de justificación.

En otros términos, puede ser por ejemplo que exista una lucha de intereses, en el caso de que una persona, en el momento en que huye de alguna persecución tenga que violar algún bien jurídico tutelado.

Esto es por ejemplo, aquel que huye de los pandilleros, y en su huida roba un vehículo, para lograr darse a la fuga completamente

Es evidente como existe una lucha de intereses de donde debe de resultar que el mas preponderante para la sociedad es el que debe de subsistir, y puede dar a una conducta aparentemente antijurídica, el caracter de conducta justificada.

Para entender mejor esto, hay que hablar un poco de ese concepto de intereses en juego o en lucha, para luego pasar a observar algunas de las causas de justificación que nuestra legislación ha tipificado como tales.

Así, esos intereses en juego, van a fundamentar una teoría del interés preponderante, de la que nos habla el maestro Sergio Vela Treviño, con las siguientes palabras:

"La vida misma en sociedad produce frecuentemente situaciones conflictivas, por oposición de intereses jurídicamente tutelados. Cuando se está ante este caso, en que el juicio respecto de la antijuridicidad debe resolverse de tal manera que se afecte un --

b ien jurídicamente tutelado, el juzgador -- puede acudir validamente al principio del interés preponderante.

La norma jurídica protege y trata de preservar bienes que han sido valorados por el legislador como acreedores a esta tutela; sin embargo, es frecuente que en una escala jerarquizada de valores tutelados, en un momento determinado y respecto de cierta conducta típica, se considera de mayor importancia un bien jurídicamente protegido que otro igualmente tutelado. En tal colisión de intereses con identidad en su consideración de ser intereses jurídicos, necesariamente se recurre a los principios de la jerarquización, consistentes en determinar cual de los intereses en conflicto es más importante para el orden jurídico.

La determinación del interés preponderante -- la realiza, por razón natural el juzgador, -- por ser él el titular en el juicio de la -- antijuridicidad de las conductas típicas."(+)

Es importante, notar como el maestro Sergio Vela Treviño, ya nos da la esencia misma del aspecto negativo de la antijuridicidad, como son las causas de justificación.

Estas causas, en un momento determinado, serán ese conflicto de intereses o de bienes jurídicamente tutelados, que entran en competencia de ser tutelados por la norma.

El estado de legítima defensa, en que el conflicto es -- proteger a aquel que solamente intenta defenderse contra un ataque real, inminente, actual.

El estado de necesidad, en el que se tiene que sacrificar un bien jurídico por salvar a otro; como por ejemplo, aquel que tiene que robar un vehículo para lograr una fuga, debido a una per-

-----  
(+) Vela Treviño, Sergio; "Antijuridicidad y justificación", México, Editorial Trillas, S.A., Tercera edición, 1990, pag. 200.

secución ilícita.

El cumplimiento de un deber, el ejercicio de un Derecho son situaciones que ponen en conflicto totalmente, la jerarquía del valor del bien que cada una de las normas protege.

Queremos especificar que no vamos a adentrarnos en las causas de justificación, debido a que esa no es la intención de este estudio.

Pero lo que haremos, es que en general vamos a notar como la antijuridicidad, puede ser justa, cuando existe alguna causa de justificación, y que mas que nada se encuentran encerradas en el artículo 15 del Código Penal, y que se han clasificado como legitima defensa, estado de necesidad, el temor fundado, la vis compulsiva y -- otras.

Estas causas, entran en conflicto de valor jerarquizado esto es, que en este momento, el Derecho va a escoger cual de los --- bienes jurídicos es el de mayor jerarquía, y permitirá que exista -- una conducta aparentemente antijurídica que llegue a ser justificativa de alguna conducta.

Así, la causa de justificación, le quita lo antijurídico a la conducta y excluye al infractor de responsabilidad.

## 2.2.4 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

La imputabilidad, es sin duda la capacidad en Derecho Penal.

Un ser que no tiene capacidad de querer y entender su conducta, será un ser que no actúe por razón propia.

Los menores de edad, por su escasa experiencia y preparación, no tienen un gran poder de discernimiento, lo que la ley toma en cuenta, y va a establecerse en la ley otra excluyente de responsabilidad debido a que la persona en un momento determinado, no es capaz de querer y entender la conducta realizada.

Podemos explicar la imputabilidad con ideas civilistas como la que el maestro Rojina Villegas, nos expresa al hablar de las capacidades de goce y de ejercicio, en materia civil, al decir:

"La capacidad es el atributo mas importante de las personas,. Todo sujeto de derechos, -- por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas, y sin embargo existir la personalidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad, por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar...

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cum

plir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales."(+)

El ser imputable, consiste en que la persona tiene la capacidad jurídica de ejercicio, esto es, que no solamente es un mayor de edad, sino que tiene el raziocinio suficiente para querer y entender la conducta que esta realizando.

Esto es realmente importante, para la integración del delito, debido a que es tanto como decir que la conducta que se realizó, no tenía el sujeto activo la capacidad suficiente para razonar su actividad completamente.

En estas circunstancias debemos de observar como además de que la conducta tiene que ser propia o cuando menos voluntaria y que encuadre totalmente en el tipo, ese accionar del ser humano, debe contener la capacidad de querer y entender lo que su conducta ha realizado.

En otras palabras, el ser imputable, es el ser es el -- ser que tiene la capacidad de querer y entender su conducta.

Y el ser inimputable, ya sea por su escasa edad o por el hecho de ser sordomudo, idiota, privado de la razón, drogadicto, alcohólico, esto disminuye su capacidad raziocinia de ser humano convirtiendolo en un sujeto que no puede llegar a ser objeto de derecho y obligaciones debido a la fañta del poder de ejercicio de sus derechos.

Por lo que este sujeto es inimputable, y por tales razones no podrás ser sujeto del Derecho Penal.

-----  
(+) Rojina Villegas, Rafael."Compendio de Derecho Civil";México, Editorial Porrúa S.A., Decimooctava edición, 1982,pag.158 y 164.

## 2.2.5. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

Todo ese concepto de imputabilidad va a recaer sobre la culpabilidad.

Una persona que sabe y entiende lo que hace, es un ser imputable con capacidad y por lo tanto culpable.

Para el maestro Villalobos, la culpabilidad significa:

"Genericamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención -- nacidos del desinterés o subestimación del -- m al ajeno frente a los propios deseos en -- la culpa." (+)

Aunque realmente el concepto de culpabilidad no se cimenta directamente en el desprecio del sujeto, al orden jurídico, lo que el maestro Villalobos nos aporta es esa acción consiente y delictuosa.

En tal forma que demuestra una relación subjetiva mediante el autor y el hecho punible, de modo que podemos hablar del inicio del delito, o de el camino del delito.

-----  
(+) Villalobos, Ignacio. op. cit. pag 272.

Esto es el iter criminis..

Siendo que este término, consiste en el estudio de la ruta que sigue el delito desde su idea en la conciencia humana, hasta su realización material.

Así, ese nexo intelectual y emocional, va a ligar la conducta con el resultado, o el sujeto con su acto.

Esta culpabilidad puede darse, según los artículos 8 y 9 del Código Penal en tres formas, ya sea dolosa, culposa o preterintencional.

Pra definir cada uno de estos grados de culpabilidad,-- vamos a establecer lo que el artículo 9 define de los mismos al decir:

"Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia."(+)

El dolo, o ese obrar intencional, simple y sencillamente es la capacidad razonada de querer entender y aceptar el resultado de la condición jurídica establecida por la exteriorización de la conducta.

La forma imprudencial o culposa, que aunque existen grados también de imprudencia, ya que el deber de cuidado, muchas veces-

-----  
(+) Código Penal para el Distrito Federal, México, ediciones Delma, Cuarta edición, 1991, pag.5.

puede ser hasta consiente, u otras en que personas por su inexperiencia, la pericia o la impericia que tengan para actuar respecto de ciertas situaciones.

En general, tendríamos cómo la misma legislación va presuponiendo estados de la conducta humana, para resolver que grado de intención tuvo el ser humano para cometer el ilícito.

La imprudencia, la preterintención, aquel que con intención de lesionar causa un homicidio.

Por su aspecto negativo, el error es uno de los principales aspectos de la inculpabilidad; pero no es tan en si el error en el hecho, o en la persona.

En tal forma que cuando existe el error en el golpe, en la persona o en el delito, de todos modos existe la culpabilidad.

Por ejemplo, el error en el golpe, cuando una persona quiere lesionar a otra, pero, por su falta de puntería llega a errar totalmente el disparo, pegandole a otra que el no deseaba.

El error en la persona, que consiste en que queriendo matar a una persona se mata a otra, el error en el delito, quien en un momento determinado considera que por una situación falsa del concepto de la verdad, piensa que su conducta no es delito, pero si lo es.

En estos casos la peligrosidad de la intención delictuosa es inferior, es mínima.

Aunque habrá que considerar casos concretos.



Lo que si es cierto, es que solamente el error invencible respecto de los elementos esenciales que integra la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

Solamente este error invencible, que tiene que ser esencial va a poder dejar a la conducta sin responsabilidad.

Al respecto, los maestros Carrancá nos explican sobre esta situación:

"Se trata del error de derecho o error juris puesto que el precepto se refiere a la descripción legal. Cabe aclarar que la doctrina tiende a unificar el error de hecho, y el error de derecho, refiriéndose exclusivamente al error.

Si aquel se identifica en nuestra disciplina con la descripción típica y este con la esencia de la norma, lo cierto es que forma y fondo se complementan sobre todo cuando del error se trata.

Si bien la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, entiendo que esa ignorancia puede llevar al error o viceversa; habiendo una estrecha vinculación entre ambos. De tal manera que no procedería el argumento de que la fracción 11 no contraviene la disposición del código civil por referirse aquella al error y esta a la ignorancia. Por lo que toca a la frase "o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta" a mí me parece que si realizó la acción u -

omisión bajo un error invencible respecto - de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, estimo de alguna manera que su conducta era lícita, ya que en caso contrario, si no lo estimo así, desaparece la naturaleza de la excluyente." (+)

Aunque el error en la persona, en el golpe, en el delito si deja subsistente la culpa ya que solamente van a medir al grado doloso o intencional del delito y la peligrosidad del sujeto activo, no sucede lo mismo con este error invencible y esencial respecto de los elementos del delito. Así, alguna persona en su estado o territorio, puede no estar establecido como delito el adulterio.

Y pasa a otro Estado, y piensa que su conducta es lícita, cuando tiene relaciones con la mujer casada con otro.

Esta situación revela que en un momento determinado la idea subjetiva del sujeto activo, él la consideraba lícita debido a - la idea que tenía por su ignorancia, de que al actuar de esa manera tendría que ser lícito en todas partes.

Cualquiera que sea el error, tiene que estar en los elementos esenciales del tipo, para que pudiese en un momento determinado destruirlos.

En general, tenemos como la culpabilidad será esa ca-pacidad de querer, entender y aceptar el resultado, en un momento determinado, y que si va a existir situaciones como es el caso del --- error, entonces habría que observar el grado de culpabilidad y si és-ta en un momento determinado llega a establecerse, como <sup>in-</sup>culpabilidad.

-----  
(+) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Riva, Raúl; "Código Penal - anotado" México, Editorial Porrúa S.A., Decima segunda edición, 1987, pag. 123 y 124.

## 2.2.6. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Hemos llegado a el último de los elementos del delito, muchos de los autores consideran que la punibilidad, es una consecuencia del delito, pero no forma parte de su estructura.

Queremos decir, que consideramos que realmente es una parte esencial del delito, ya que simple y sencillamente, no existiría delito sin pena ni pena sin delito.

Así, el delito y la pena, son elementos intimos y no de consecuencia.

Hecha la observación anterior, podemos decir que la punibilidad es, conforme nos dice el maestro Castellanos Tena:

"Una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi) igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta -

de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

En resumen punibilidad es: a) Merecimiento de penas. b) Amenaza estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de -- las penas señaladas en la ley." (+)

Si nos acordamos de los antecedentes del Derecho Penal que veíamos en el capítulo primero, notábamos como esa sed de venganza, de ser privada, pasa a manos del gobierno del estado para convertirse en la venganza pública.

Lo anterior tratando de conservar las estructuras sociales.

En tal forma, que al desarrollarse el Estado, adquiere un derecho, el derecho de hacer punible las conductas antijurídicas.

En otros términos el poder de castigar la conducta típica.

Ahora bien, existen también excusas absolutorias, como el aspecto negativo de la punibilidad.

Estas excusas absolutorias, han sido definidas por el maestro Osorio y Nieto como:

"En casos excepcionales, señalados expresamente por la ley, y posiblemente en atención a que estimamos de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso

-----  
(+) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 267.

concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias que, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

En estos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito, -- subsisten sin modificar, unicamente se limita la punibilidad." (+)

Hay que hacer notar, como estos conceptos, dejan totalmente sin pena al delito.

Esto es, vuelve a entrar en conocimiento aquella teoría del bien jurídico preponderante, que en un momento determinado, va a entrarse en un conflicto de intereses jerarquizados.

Como ejemplo tenemos el artículo 375, el cual establece:

"Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontaneamente, y pague este todos los daños y perjuicios, antes que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia."

Notese como la legislación va a jerarquizar, el valor jurídico del arrepentimiento del infractor.

-----  
(+) Osorio y Nieto, Cesar Augusto; "Síntesis de Derecho Penal"; México, Editorial Trillas, primera edición, 1984, pag. 75.

Esto es, que va a establecerse, no la tentativa, o la frustración del delito, sino que se realiza totalmente la ejecución - pero se desiste totalmente o se arrepiente una vez cometido este.

La ley, el Derecho premiando esta actitud, deja sin pena el delito, para que sirva de ejemplo y el infractor, puede en un momento determinado rehabilitarse.

Otro de los casos es el aborto, cuando existe el estado de necesidad ya sea porque es producto de una violación o porque simple y sencillamente por imprudencia de la mujer embarazada, sobreviene esta circunstancia.

Debemos tomar en cuenta diversas situaciones; en el -- Aborto, según señala el artículo 329, se encuadra o se tipifica la -- muerte del producto de la preñez.

Sin embargo, esta muerte no es punible, cuando el embarazo haya sido resultado de una violación de un acto totalmente ilícito.

O cuando la mujer por imprudencia, choca o se cae o le sucede alguna otra cosa que afecte su salud, también deja sin punir el delito.

Esto lo establece el artículo 333, del Código Penal para el Distrito Federal.

En este efecto. notamos como los valores, el derecho a la maternidad, es superior que el producto de la maternidad.

Claro esta, que en circunstancias muy especiales.

Otra de las eximientes que pudiésemos mencionar, es la que el artículo 151 del Código Penal establece para la evasión de presos, en la que los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos -- del prófugo ni a los ascendientes por afinidad hasta el segundo grado, van a estar exentos de sanción pero no de los hechos violentos -- que hayan tenido que ejecutar para lograr la evasión.

El valor jurídico de la gratitud, del amor, del vínculo se jerarquiza, y se deja sin pena una conducta que debiera ser punible.

En general, el delito simple y sencillamente no puede existir sin su pena. Aunque claro esta, como ya hemos visto, también presenta su aspecto negativo, por el cual, diversas situaciones se han de excusar.

### 2. 3.1. DISTINCION ENTRE DELITO Y TIPO PENAL

El caracter genérico, indiscutiblemente es el delito; aunque frente al tipo, la diferencia es totalmente insignificante.

Tipo y Delito llegan a confundirse.

La concepción social, penal de conducta, en primera ---

instancia y en general se denomina delito.

La concepción técnica, jurista, de una conducta ilícita se le llama conducta típica.

En si, ambos previenen y describen la conducta, y ambos por supuesto tienen una pena.

En donde existe la distinción, es en la amplitud del -- concepto.

Mientras que el concepto del delito engloba la conducta, el tipo, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la -- punibilidad; El tipo solamente va a ser un elemento integrante de -- la concepción del delito.

Esta diferencia, meramente técnica, es debido a que el delito en estudio o el tipo en estudio, tiene una amplitud en la que menciona diferentes caracteres de conducta tipológica, pero el delito solamente se llama contra la economía pública.

Independientemente de que para nombrar genericamente a la conducta se le denomine Delito Contra la Economía Pública, esto ha ce que dentro de este delito existan diversos tipos que configuran al delito en general.

Tal vez pudiesemos decir que son delitos específicos, -- pero no; debido a que no se encuentran separados de los artículos -- que los previenen.

Fudiesemos decir que son modalidades del delito, y esto podría ser la mejor definición debido a que la modalidad del delito -



presupone que, por las formas especiales en configuración de la conducta, se establecen modos circunstanciales de aparición de la conducta típica.

En otros términos, que el artículo 253 y 254, a pesar - de que hablemos en un sentido general del delito contra la economía - pública, vamos a encontrar variados tipos de conducta, que las normas de cada uno de estos previenen, y que forman parte de l delito en general.

Como tipo general, como modalidad del delito, como circunstancias agravantes o atenuantes, pero que son situaciones especiales que el delito en general ha descrito en la tipología de los -- dos artículos que estudiaremos en los capítulos siguientes.

### CAPITULO 3

#### LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN EL ARTICULO 253 DEL CODIGO PENAL

Una vez que en parte hemos podido estudiar algunos de los elementos que rodean la concepción del delito, ha llegado el momento, de penetrar a la composición de el delito que nos ocupa, a efecto de buscar los elementos integrantes del mismo, lo que nos habrá de permitir entender con mayor amplitud el delito contra la economía pública.

Para este capítulo analizaremos en un principio, el desglose de las fracciones primera y posteriormente todas las demás fracciones que el tipo que en esta tesis comentamos previene.

Por otro lado, y una vez que hayamos desglosado esos términos, podremos analizar cual será el bien jurídico tutelado por la norma, o para mejor decirlo así, cual es el objetivo de protección de la norma.

Posteriormente observaremos el nexo de causalidad, esa idea que atañe a la culpabilidad, y que va a hilar completamente, la conducta del sujeto pasivo, con el resultado producido por la misma.

Por último, someteremos al analisis práctico el hecho

de que existan problemas concretos, que pueden impedir la concretización efectiva y la persecución de dicho delito, estableciendo diversos problemas prácticos para la integración del cuerpo del delito, - y sobre de estos, serán las propuestas que elaboraremos al finalizar nuestro trabajo.

### 3.1. DESGLOSE ESPECIAL DE LA FRACCION I

Como ya lo habíamos definido, el tipo es la descripción hecha por el legislador de una conducta que la sociedad considera delictiva.

En tal forma que la sociedad actual, ha de considerar nocivas las siguientes conductas.

Antes de iniciar nuestro desglose, queremos aclarar que citaremos inciso por inciso, para hacer su debido comentario.

"Art. 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos los siguientes:

I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos,

asi como con las materias primas esenciales-  
para la actividad de la industria nacional -  
que consistan en:

Notese, que de conformidad con lo establecido por el ar-  
tículo 20 constitucional fracción I, la punibilidad de la que habla-  
mos en el inciso 2.2.6. es en cierta manera una amenaza que nos va a -  
funcionar, debido a que de dos a nueve años, el término medio aritmé-  
tico sería de cinco años y medio, con lo que el presunto responsable,  
no tendría derecho a lograr su libertad provisional.

Sin embargo, debido a las nuevas reformas de 1991 al --  
Código de Procedimientos Penales, si podría lograr su libertad.

Estas reformas que llegan a ser contrarias a la Consti-  
tución, independientemente de que lleguen a derogarse, por las razones  
que expondremos, por el momento pueden ser aplicables, lo que nos hace  
necesario comentarlas.

La reforma a que nos referimos es la establecida por el  
artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-  
deral, el cual establece:

"Todo inculpaado tendrá derecho a ser puesto  
en libertad bajo caución, si no excede de -4  
cinco años el término medio aritmético de -  
la pena privativa de libertad que correspon-  
da al delito imputado, incluyendo sus moda-  
lidades. En caso de acumulación se atenderá  
al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito

imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión y no se trate de - los delitos señalados en el siguiente párrafo de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Que se garantice debidamente, a juicio del juez la reparación del daño.

2.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

3.- Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

4.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o por haber mostrado habitudinalidad, la concesión de la libertad haga - presumir fundadamente que evadirá la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior-- no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los - siguientes artículos del Código Penal para - el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal; 60, 139,140, 168,170,265,266, 266 bis, 287,302,307,315 bis, 320,323,324,- 325,326,366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381fracción VIII,IX y X,y 381 bis." (+)

-----  
(+) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México Editorial Delma, 1991, cuarta edición, pag. 124.

A pesar de que no se sigue la idea constitucional, en este artículo, consideramos que la idea es muy inocente, que se confía mucho en los jueces, sabiendo que estos pueden hacer y deshacer mas - alla de lo que presupone la situación concreta.

El hecho de que se le deje a criterio del juez la cantidad por la que deba reparar el daño, esta ya es evidente, y la idea esta plasmada en nuestra propia Constitución, que obliga al juez a buscar siempre la reparación del daño y hasta la fecha no lo hace.

Esto es, que fije una fianza o caución, que solamente garantice que el inculpaado, no se vaya a sustraer de la acción de la justicia, y que si este se sustrae, pierde la fianza, no a beneficio - del ofendido para reparar el daño, sino a beneficio del estado.

Lo anterior evidentemente no responde a la seguridad jurídica del ofendido, pero la situación es asi

Ahora bien, si no se siguen los lineamientos que la Constitución marca o ha establecido, esto es de que si el juez no determina cantidades de acuerdo a la Constitución, pues entonces con esta nueva reforma en un código de menor jerarquía que el constitucional, habría que ver como lo manejarán.

Sea cual fuere la situación, consideramos que no se le deben de dar muchas atribuciones a criterio a los jueces, debido a que la ley tiene que ser mas concreta, y apegarse mas a la idea constitucional.

En estos términos, el delito contra la economía pública, a pesar de que no alcanza fianza, puede alcanzarla, si llena los presupuestos del artículo del código procesal que hemos comentado.

Ahora bien, para imponer esta sanción, el acto u omisión del que hablabamos en el momento que definiamos a la conducta en el inciso 2.2.1. y que decíamos que la conducta puede externarse de manera positiva en el acto y de manera negativa en la omisión, cualquiera de estas dos conductas tiene que estar relacionada con artículos de consumo necesario o generalizado.

Por consiguiente, podemos decir que el delito, por lo que se refiere al objetivo de que trata de proteger es muy calificado porque va a proteger:

- 1.- Artículos de consumo necesario.
- 2.- Artículos de consumo generalizado.
- 3.- Materias primas para elaborarlos.
- 4.- Materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional.

El objetivo es mucho muy directo y no da lugar a interpretaciones ni a otras situaciones que podamos pensar.

Los productos de primera necesidad son los que en primer orden, serán necesarios para la vida humana.

Todo lo relacionado a la comida, al vestido, al calzado a la habitación, serán productos de primera necesidad.

Por lo que se refiere a ese producto de uso generalizado, este puede presentar algunos comentarios; ya que de uso generalizado es el automovil, los televisores, que realmente no llegan a ser -

tan indispensables como la comida y el vestido, pero que son de consumo generalizado.

Ahora bién, en estas dos ideas, va a quedar totalmente establecida la idea del artículo, esto es que protegerá los artículos necesarios y generalizados no solo como artículos, sino también las materias primas para elaborarlos y las materias primas esenciales para la actividad industrial, como bien puede ser en caso del combustible, el petroleo etc.

Así, el objeto y objetivo es muy directo.

Además de que aqui pudiesemos hablar del monopolio, y de la garantía contenida en el artículo 28 Constitucional, pero, esto lo haremos mas adelante al hablar del acaparamiento, que este mismo precepto previene en su primer inciso.

"a ) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener una alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores... "

Acaparar, ocultar o negar injustificadamente la venta de artículos necesarios o de consumo generalizado, así como sus materias primas y materias primas esenciales para la industria, resulta un delito, de tal manera que no solamente basta acaparar por ocultar, sino que existe un nexo de causalidad que va a hilar la conducta con el lucro o la ganancia que se obtiene con ese acaparamiento.

El maestro Rafael de Pina, al definirnos la palabra-



acaparamiento nos manifiesta:

"Acaparar, es adquirir mercancías en grandes cantidades para su almacenamiento, a fin de esperar el momento favorable para imponer - un precio de monopolio, injusto y gravoso - para los consumidores en general" (+)

Indiscutiblemente, de que el acaparamiento, o en el acaparamiento ya debe de estar incluida su ocultación e incluso la negación de tal producto al público.

Es evidente que la libre empresa, cifrada en la libre - competencia, requiere que existe una fluidez total en lo que se refiere a el hecho de que exista una competencia que no sea ruinosa para - los comerciantes en general.

Así, en un principio contra la idea de la manera de acaparar la mercancía, nace un derecho basado en la libre competencia.

El maestro Sergio Domínguez Vargas, al mencionarnos algunas ideas de la libre competencia, nos dice:

"Existe en la actualidad una clara tendencia a la libertad de trabajo y el libre juego - en los mercados de cambio. Las frecuentes -- fluctuaciones entre oferta y demanda y la - variabilidad en la celebración de transacciones en el orden económico, provocan la libertad de trabajo y esto a su vez trae como resultado la libre competencia.

---

(+) Pina Vara, Rafael de; "Diccionario de Derecho"; México, Editorial -- Porrúa S.A., segunda edición, 1970, pag. 17.

El fenomeno de la libre competencia ha sido calificado por un grupo de tratadistas como funcional y práctico y, por otros, por el contrario como impracticable y complejo. Tanto los defensores como los detractores de la libre competencia, han expresado sus argumentos en relación con su adaptación a la vida económica y esgrimen sucesivamente las siguientes razones:

1.- Los defensores explican que la competencia, al nacer junto a la libertad de -- trabajo, tienden a disminuir costos de producción.

Los detractores riegan la anterior aseveración y opinan que mas bien los precios -- tienden a subir provocandose con ello la carestía...

2.- Los defensores sostienen que con la libre competencia se estimula el progreso...

Los detractores por el contrario consideran que los competidores provocan la disminución de calidad y acabado en los productos...

3.- Los defensores de la libre competencia, establecen que la libre concurrencia es tendariza benéficamente las condiciones del obrero.

Los detractores opinan que en la realidad persiste en este renglón, el deseo de explotar a los débiles...

4.- Los defensores afirman que la libre competencia resalta la moral del tipo altru

ista, que no es otra que la que tiende a ver con buenos ojos que otras personas obtengan riquezas y compartirlas entre todos.

Los detractores consideran que la elevación del espíritu altruista es un argumento que resulta demasiado idealista, y refuerzan que esta idea al comentar que si al quien tiene una empresa lo probable es que dirija su conducta a destruir la iniciativa privada de los demás para evitarse la competencia." (+)

En el desarrollo histórico de la humanidad, siempre se ha luchado por las libertades perdidas por el derecho o por el acatamiento a la voluntad del Emperador.

La libertad de asociación, de creencia, de culto, de expresión, de imprenta, de industria son derechos humanos que requiere la persona para desarrollarse.

No coincidimos con los detractores de la libre competencia porque los hechos hablan por si solos.

Es evidente que la libre competencia, ha podido favorecer en grande tanto al libre comercio como a la industria y al trabajo.

Lo anterior. hace que la iniciativa de las personas tenga su propio movimiento, y no sea estatico como en los sistemas comunistas o socialistas en los que lo único que cuenta es su trabajo, ya que la idea y la iniciativa solo la tiene el Estado.

-----  
(+) Dominguez Vargas, Sergio; "Teoría Económica"; México, Editorial -- Porrúa S.A., Cuarta edición, 1972, pag. 84, 85 y 86.

Nuestro país defiende completamente la libre competencia, la libre industria y la libertad de trabajo.

No solo elevando un tipo penal en contra de esta conducta, sino que también ha sido una garantía constitucional desde 1917, misma que está contenida en el primer párrafo del artículo 5o. y que engloba la libertad de trabajo, de comercio y de industria en los siguientes términos:

"Art. 5.- A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode. Siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial." (+)

No solamente existe la libertad, sino también existen las sanciones para quien no cumpla con esa libertad, en tal forma que independientemente de que exista un derecho fundamental para el obrero, también lo existe para el industrial y para el comerciante, de que será un principio a seguir, la libre competencia entre los mismos.

En otras palabras que todo nuestro desarrollo nacional económico, estará cifrado en la libertad de industria y de comercio.

Ahora bien, la misma Constitución señala ya sanciones a al respecto, no solo de tipo judicial sino gubernativas también, esto

(+) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, -- Editorial Porrúa S.A., 89 edición, 1990, pag.10.

es que independientemente que este tipo de competencias desleales -- provoque daños y perjuicios, que puedan ser reparables por la vía civil, también, va a constituir un delito penal contra la economía nacional.

Independientemente de las sanciones que la Ley Federal de Protección al Consumidor establece para estos casos, que en seguida comentaremos.

El maestro Santiago Barajas Montes de Oca, nos habla de estas limitaciones de la garantía estableciendo las siguientes:

"a) Cuando se atacan los derechos de terceras personas; esto es, cuando se afecta el interés o la libertad de quienes conviven -- con nosotros y se les ocasionan perjuicios, con el desempeño de una actividad que puede resultar ilícita.

b) Cuando exista resolución judicial derivada de una disposición legal, como puede ser el caso de la prisión preventiva o la pérdida de la libertad por haber incurrido en delito o falta grave.

c) Cuando se exige título para la práctica -- de una profesión o para el ejercicio de una actividad reglamentada por el Estado.

d) Cuando se pretende obligar a una persona a realizar servicios sin el pago de una remuneración adecuada y proporcional al servi--

cio prestado; y  
e) Cuando las leyes exigen el desempeño de un cargo. En todas estas últimas situaciones la libertad de trabajo se encuentra reglamentada o restringida, siempre en aras de un deber o en beneficio de la comunidad." (+)

Es evidente que la libre empresa, se encuentra realmente protegida por nuestra legislación.

Desde la idea constitucional hasta el artículo que en esta mismo momento comentamos, de tal forma que tanto la Constitución como el Código Penal, como el Código Civil, o como la Ley Federal de Protección al Consumidor, van a formar el marco jurídico, en el cual se debe proteger a la libre empresa.

Es más, esta libertad de industria o de empresa, va más allá de la simple teoría debido a que va actuar incluso frente a la autoridad, esto es que, va a actuar frente a aquella autoridad que en un momento determinado, quiere clausurar o quiere cerrar la empresa o el establecimiento, aduciendo la falta de requisitos legales para su funcionamiento.

Esto es, que la libertad de comercio es tan amplia, -- que se puede abrir el establecimiento, y posteriormente solicitar los permisos y licencias respectivos para ejercitar correctamente la garantía constitucional.

Por otro lado, esta libertad de comercio, solamente va a poder estar restringida a beneficio de la colectividad o como lo señala la misma garantía, por que se ataquen derechos de terceros, ---  
-----

(+) Barajas Montes de Oca, Santiago; "Comentarios del artículo 5 Constitucional; dentro de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, UNAM, 1985, pag. 16.

con actividades ilícitas , como es el acaparamiento que estamos observando.

Ahora bien, la misma jurisprudencia ha establecido esta idea.

Así, podemos citar la siguiente:

JURISPRUDENCIA

"COMERCIO LIBERTAD DE.- LA CONSTITUCION AUTORIZA SU RESTRICCION EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.- La libertad de comercio contenida en el artículo 4 de la Constitución y la prohibición de monopolios, relacionada con esta comprendida en el artículo 28, tiene por objeto regular el comercio en función de la sociedad en que se practica, para beneficio de toda la colectividad, y no unicamente de los comerciantes en perjuicio de aquella.

De esta manera, nuestra máxima ley, entiende la libertad de comercio en función de la sociedad, pues autoriza que se limite en beneficio de la colectividad, y así, cuando esta se pueda perjudicar con su uso indebido, la misma debe restringirse hasta que cese el perjuicio, y la restricción puede realizarse no unicamente prohibiendo monopolios, sino - en cualquier forma .

(septima época, primera parte; volumen 34, pag. 34- A.R. 2990/56-Manuel Pesa-Unanimidad de 17 votos.) (+)

-----  
(+) Gongora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel; "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" México, Editorial Porrúa S.A. tercera edición, 1987, pag. 182.

Es evidente como el acaparamiento tiende a lesionar los intereses de la sociedad en general, y por esta razón, consideramos -- que ni siquiera el tipo debe de mencionar que dicha ocultación y acaparamiento es para obtener precios mas altos, porque obliga al Ministerio Público a que en los casos concretos, tenga que acreditar esta circunstancia.

Consideramos que el solo acaparamiento, debe de ser penalizado, sin la necesidad de demostrar que el mismo se dio para obtener un alza en el precio o afectar el abasto a los consumidores.

Lo anterior debido a que los grandes almacenes pueden - ser acusados de acaparamiento, en un momento determinado y estos, simple y sencillamente salir con la justificación de siempre, que su almacenamiento no persigue el alza de precios, o el afectar el abasto - a consumidores, sino que es mercancía que no ha podido salir a la --- venta.

Estas situaciones son un problema práctico para el Ministerio Público del que volveremos a hablar en el inciso 3.5. que es la parte que hemos destinado para ello:

Vamos a pasar a estudiar la siguiente fracción;

- " b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en - el comercio."

Tal vez cuando el almacenista , trata de justificar su almacenamiento con el hecho de que el producto no ha podido salir a



la venta, esto también se puede embonar en un acto que dificulte o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

Es evidente, que sigue siendo la competencia leal, uno de los bienes jurídicos que el tipo previene, y de los que hablaremos en el inciso 3.3.

Por lo tanto, esta libre competencia va a significar - una lucha permanente entre pequeñas fábricas que aniquilan al artesano, la mediana a la pequeña, la grande a la mediana, los grandes trust o agrupaciones financieras de empresas bajo una dirección común - van a liquidar a las grandes empresas.

En el comercio es evidente que el pez grande se va a -- comer al pez chico.

La producción siempre debe de estar destinada al consumo, no puede estar almacenada continuamente, sino que debe ponerse al servicio del consumidor.

Los grandes consorcios actuales como por ejemplo Aurre-ra o Gigante, tienen grandes bodegas, mediante las cuales, realmente acaparan el producto.

Lo anterior debido a que compran el producto en enero y lo van sacando a la vente meses después, esto debido al gran stock de compras y de almacenamiento de que son capaces.

En estos aspectos es evidente que independientemente - de haber comprado a precios de enero, después de tres o cuatro meses

la ganancia o utilidad es mucho mayor.

Provocando con esto un desabasto como puede ser con los productos lácteos, en donde por lo regular no se encuentra el producto en el mercado.

Se ha hecho necesaria la intervención de la Procuraduría del Consumidor continuamente y por consiguiente la imposición de diversas multas, para que estas grandes tiendas eviten esa práctica - desleal y no dificulten el comercio de los productos.

Podemos observar como la idea del libre comercio, de la libre empresa, sigue siendo subsistente respecto del inciso b que hemos comentado.

Por lo que se refiere al inciso c este dice:

"c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio;"

Esta situación, es sin duda una práctica usual en toda empresa; la producción ha de limitarse por lo regular, no se tiene normalmente un stock de mercancías, y una producción regular, debido a que si existe el exceso en la oferta, la demanda va a caer en cuanto a su precio.

Esto responde directamente a situaciones de oferta y demanda y que en realidad, el limitar la producción, siempre es con el propósito de mantener un precio elevado.

Esta es una práctica usual en todas las fábricas.

Por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor, debería tener facultades para intervenir respecto de la producción, y no solo eso, sino también para investigar y denunciar el artículo -- que nos ocupa.

Sin embargo estas son situaciones de las que hablaremos en el inciso 5.6.

Por otro lado, la integración del cuerpo del delito, en efecto si es muy difícil integrarlo ya que se requieren los ordenamientos o los planes de producción de la empresa, y demostrar el propósito de la misma por mantener un precio que sea injusto.

Esta fracción c , es totalmente ambigua y poco se podrá hacer en la práctica, debido a que hay que demostrar varias cosas que son mucho más difíciles de comprobar.

En un principio, los planes de producción de la empresa, es posible en un momento determinado tenerlos.

Pero demostrar el propósito de mantener las mercancías en un injusto precio, resulta de sobremanera subjetivo, ya que puede bajar la producción de la empresa, debido a los diferentes factores de la producción, ya sea porque la comercialización no tuvo éxito, o no se tenga el financiamiento adecuado.

El maestro Federico Benham, al hablarnos de estos factores de la producción, establece:

"Dos son los factores fundamentales en el - proceso productivo; el trabajo y el capital fijo o tierra. Agrupar a los factores de --

producción bajo tres encabezamientos generales; la tierra el trabajo y el capital, no significa gran cosa. Supone que toda especie de trabajador, ya sea empresario, médico o peón ha de ser incluido bajo el encabezamiento de trabajo. Supone también que se puede diferenciar la tierra del capital, aunque a una compañía de ferrocarriles o a una compañía propietaria de muelles le será difícil lograr esta distinción y bajo el encabezamiento de capital, quedarán agrupados los factores mas diversos, desde almacenes - hasta camiones y aceite lubricante." (+)

Pueden existir conflictos entre el trabajo, o de capital, incluso de tierra, cuando el gobierno agrede a las empresas con tantos impuestos excesivos, por lo que se justifique rápida y plenamente la limitación de la producción.

Por lo que aunque la voluntad del legislador es buena, la demostración es realmente difícil, por lo que sería ambiguo pensar que se puede controlar la producción de una empresa legalmente, ya -- que la misma debe de resolver a situaciones de oferta y demanda.

Otra de las situaciones susceptibles de comentario, es la de mantener el precio injusto, realmente, hablar de precios en el mercado es una situación que debido a la espiral inflacionaria carece de control, ya que todavía hay que agregarle al injusticia en el precio pues realmente son situaciones subjetivas que van a requerir - todo un estudio socioeconómico para poderlas determinar.

No es imposible que el cuerpo del delito se pueda dar pero si realmente es muy difícil de demostrar.

---

(+) Benham Federico. " Curso superior de Economía"; México, Editorial-Botas, 1959, pag. 105.

El inciso d nos determina lo siguiente:

" d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre si y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados."

Esto, sencillamente es una práctica monopólica evidentemente prohibida por el artículo 28 Constitucional, que hasta el momento se equipara a las situaciones hasta aquí vistas.

Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos -- quedan prohibidas los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales comerciantes o empresarios de servicios que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios

exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social." (+)

Independientemente de que constituye un delito, es evidente que también refleja a la garantía individual en sí.

Ahora bien, aplicando la ley especial, va a prevalecer el delito contra el consumo y riqueza nacionales, sobre el delito de violación de garantías individuales contemplado por el artículo 364 en su fracción segunda del Código Penal.

La combinación o el acuerdo, debe de sobreentenderse cuando el precio exagerado se presente.

Esto es, que cuando se generaliza el alza de precios y se exagera la utilidad del empresario, se debe de entender o esto debe de significar una prueba plena, que manifieste el acuerdo o combinación de los productos en especial.

Además, de que, serán responsables de el delito todas y cada una de las personas que forman la sociedad anónima en su caso productora en los términos del artículo 11 del Código Penal.

Mismo artículo, que habla sobre la comisión de los delitos dentro de la sociedad mercantil o al amparo de la razón social mercantil.

-----  
(+) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México. Editorial Porrúa. 89a. Edición. 1990.

En cuanto al inciso e este nos manifiesta:

"e ) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectuen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de 24 horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente - lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa de diez mil a cien mil pesos."

Resulta este inciso con una similitud total a todos y cada uno de los incisos antes vistos.

De donde, ya podemos empezar a desprender el bien jurídico tutelado por la norma, que evidentemente es el control del mercado en relación a los precios de los productos.

Así, la limitación de la producción, la combinación de los productores para la alza de precios, la suspensión de la producción, distribución oferta de las mercancías o de servicios siempre - que se tenga por el objetivo el alza del costo tanto de la mercancía como del servicio.

No cabe duda que todas y cada una de estas situaciones son especulativas.

" f ) La exportación, sin permiso de la --  
autoridad competente cuando este sea necesa  
rio de acuerdo con las disposiciones lega--  
les aplicables."

Actualmente para favorecer las exportaciones, el gobi-  
erno ha liberalizado un poco mas este tipo de practicas a otros ---  
países.

Incluso con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio  
( GATT ) existe reciprocidad, de las naciones partes del tratado, pa  
ra recibir mercancías mexicanas de exportación, sin alguno de los re-  
querimientos esenciales como son los permisos respectivos a la expor-  
tación.

Por lo que esta clausula o inciso, sale ya en estos --  
tiempos un poco sobrando.

" g ) La venta o ventas con inmoderado lucro  
por los productores, distribuidores o comer-  
ciantes en general. En los casos de opera-  
ciones en que el lucro indebido sea inferior  
al equivalente a sesenta días del salario -  
mínimo general vigente en la region y en el  
momento donde se consume el delito, se sanci  
onará con prisión de seis meses a seis años  
y multa de mil a cinco mil pesos."

Realmente los margenes de utilidad actualmente han su-  
bido para los comerciantes, distribuidores y aun para los productores.



Tal vez el que mas ha de beneficiarse, es sin duda el comerciante.

Cuando el comerciante solicita mercancía, y la paga y este la embodega, no pierde, debido a que la inflación en las ventas a partir de hace dos administraciones ejecutivas ha seguido una espiral sin control.

Hasta la fecha es evidente que cada tres meses los precios suben automaticamente un treinta por ciento, esto a pesar de que el Banco de México diga que los precios suban el dos por ciento mensual, ya que esto es irrisorio, si vamos a un mercado, y compramos los mismos productos, veremos como realmente estos tienen ya una inflación a la que el mexicano se ha ido acostumbrando.

Pero la naturaleza y espíritu de este inciso, es mas grande de lo que aparenta, el hecho de que el ordenamiento, castigue al lucro inmoderado, quiere decir que la ley esta exigiendo claramente un control en los precios.

Lo que sucede en Estados Unidos, país de gran potencia económica, debe de ser tomado por México, esto es, que el producto desde que sale de fábrica trae unas barras impresas en la etiqueta.

Esta barras, al pasar por la caja lasser, van a imprimir el precio en la registradora.

Es necesario considerar que independientemente de que se embodegue esa mercancía, en el momento en que sale al público, saldrá al precio que tenía desde el momento en que se embodego.

Vamos a pensar en cualquier producto en nuestro país

que se embodegue durante seis meses, este ganaría aproximadamente una utilidad del sesenta por ciento, lo que significa una ganancia para su comercialización.

Mientras que este mismo producto en los Estados Unidos por la sencilla razón de que su precio no es susceptible de modificación, seguiría con la misma utilidad dicho producto que cuando fué adquirido por el comerciante.

Esto no permite la especulación, especulación de la que toda la fracción primera del artículo 253 habla.

Para finalizar, veremos también el inciso h de la fracción primera para después comentar todas estas situaciones en forma global.

" h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

Evidentemente que el sujeto activo de este índice es calificado, ya que se debe de tratar de una entidad pública para que este delito pueda consumarse.

En efecto, toda vez que la entidad pública logra precios mas especiales que los del uso común, no se debe de distraer el uso para el cual fué adquirida la mercancía, si este cambio de uso no

ha sido plenamente justificado.

Por otro lado, este inciso, protege mas que nada a la entidad pública, de los directores de recursos materiales de cada una de las dependencias los que en un momento determinado, independientemente de encuadrar su conducta en responsabilidades oficiales, también van a constituirse en un delito penal.

En general, podemos decir que la fracción primera del artículo 253, va a intentar proteger mas que nada el precio justo del producto.

Podemos decir que la base principal, de la mayoría de los incisos, sin lugar a dudas es el acaparamiento o la monopolización del producto con la finalidad de encarecerlo.

Podemos decir, que la fracción primera, tiene un contenido totalmente comercial, y trata de proteger tanto al precio como el hecho de que no exista acaparamiento de productos.

### 3.2. ANALISIS DE LAS FRACCIONES II A V.

Vamos a terminar la exposición analítica del tipo que nos ocupa, con el fin de observar cada uno de los elementos que conforman dicho tipo.

Fracción II.- " Embasar o empacar las mercancías - destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo."

Es claro, que es un fraude el hecho de empacar en un embase determinada cantidad del producto y establecer en la etiqueta una cantidad mayor al embasado.

Es aquí donde encontramos una identificación con la -- Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual en su artículo sexto en la fracción segunda establece los siguientes conceptos:

"Art. 6.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial estará facultada para:

II.- Determinar la forma y capacidad de las presentaciones de los productos, así como el contenido neto, peso drenado y las tolerancias, caso en el cual la producción y la comercialización deben sujetarse a dichas determinaciones." (+)

Es indispensable que cuando la etiqueta diga que el -- producto contiene equis cantidad neta, el mismo esté dentro del envase.

-----

(+) Ley Federal de Protección al Consumidor, México, Procuraduría -- Federal del Consumidor, 1987, pag. 14 y 15.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, será la responsable de que en un momento determinado esto sea así.

Lo interesante, sería pensar en que pasaría si una persona lleva su envase a la Agencia del Ministerio Público y denuncia el delito de consumo, en contra de la fábrica en un principio.

El responsable, eminentemente sería el jefe de produccióón ; este a su vez por obediencia jerárquica podría desglosar su responsabilidad hacia el gerente de producción.

Este a su vez, podría desglosar su responsabilidad por obediencia jerárquica hacia el director general de la empresa y este a su vez sobre el consejo administrativo o de accionistas.

Esto en el caso de que se logre o se pueda lograr hacer un peritaje dentro de la empresa.

Aunque, bastaría presentar el frasco cerrado totalmente para integrar el cuerpo del delito que nos ocupa.

Aunque sin embargo, el público consumidor no logra estas situaciones.

La fracción tercera de nuestro artículo nos determina:

"III.- Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas."

Evidentemente que aquel que pesa un kilo de arroz o de frijol, o que tiene la bascula alterada, independientemente de las -- sanciones administrativas al reglamento de la Secretaría de Industria y Comercio, en donde se depone que todos los aparatos de medición o de pesas, deben de estar verificados por la Dirección de pesas y medidas de esta dependencia, esta situación realmente va a constituir otra manera de fraude.

En general, la política que debe de seguir la SECOFI,-- se puede resumir en los siguientes ocho puntos:

- " 1.- Las normas de la producción industrial que según estudios previos, establece el gobierno en provecho del consumidor y de la economía nacional.
- 2.- Los fabricantes que cumplen con las mencionadas normas y garantizan su producción.
- 3.- Los comerciantes exigen a los industriales que sus artículos tengan la calidad que ofrecen.
- 4.- Las cantidades exactas de los ingredientes utilizados en la elaboración de los productos, según las formulas respectivas.
- 5.- Las cantidades exactas de los productos envasados o de la concentración de los mismos.
- 6.- Las cantidades exactas en las operacio-

-nes de compra venta, sobre todo al menudeo que los comerciantes realizan.

7.- La vigilancia permanente de los instrumentos de pesar y medir a fin de que su funcionamiento sea correcto.

8.- Los consumidores que exigen que los productos adquiridos tengan la calidad y cantidad ofrecidas por su precio o que en su defecto, hacen la reclamación correspondiente."(+)

Resulta totalmente fraudulento, el hecho de que una persona ocurra a comprar un kilo o dos y que lo que le estan dando sea un kilo y medio o tres cuartos por kilo.

Independientemente de los precios tan altos, esta es otra forma de como el delito sucede, y esto es continuamente.

Podemos recordar, como la SECOFI estableció balanzas en todos los mercados en donde el público consumidor podía corroborar el peso de los productos adquiridos.

Esto condujo a que todos los comerciantes realmente pesaran correctamente los productos.

Sin embargo en la actualidad, se deja a los comerciantes, abusar, no solamente desde el precio y la especulación, sino también hasta en el peso del producto.

Antes de seguir adelante, queremos hacer notar, que -----

-todos los tipos de delito hasta este momento citados, se cometen a diario y son prácticas usuales en las empresas.

El hecho de que la producción se limite para que no baje el precio el que se les envase menos producto del etiquetado, de que en el mostrador se pesa en menor cantidad a la vendida, son situaciones que a diario suceden y que el consumidor ha tenido que seguir soportando, e incluso es tal su acostumbramiento que ni si quiera, su queja levanta ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por su parte la fracción IV, nos determina:

" IV.- Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener."

Si una cosa le falta al producto mexicano, es indiscutiblemente la calidad.

Es una situación que al producto mexicano le hará falta cuando este entre en competencia con productos extranjeros, así, el hecho de que a pesar de que falta la calidad en el producto y todavía se le altera su sustancia, esto engaña aun mas al público consumidor.

La fracción V a la letra nos dice:

" V.- Revender a un organismo público, a --



precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio productos agropecuarios, marinos fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compra a sabiendas de esa situación o propicie -- que el productor se vea obligado a vender a precios mas bajos a terceras personas."

En general, los tipos hasta aqui citados, intentan proteger la economía nacional.

Esta última fracción también califica a los sujetos que intervienen en la reventa de productos agropecuarios, marinos y fluviales, que por interés social, son adquiridas por el gobierno con ciertas exenciones o sebvenciones, que hacen que el producto sea barato.

Esto va directamente a aplicarse, a los jefes u oficiales mayores, a los directores de recursos materiales, de las diversas dependencias en donde, a través del manejo del presupuesto de la secretaría o de la dependencia, se realizan transacciones que en un momento determinado atacan la economía nacional.

### 3.3. EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR LA NORMA

Para hablar del bien jurídico tutelado por la norma, va a ser necesario que hablemos de la concepción del Bien Jurídico Protegido.

El maestro Raúl Goldstein, al definirnos el concepto nos dice:

"La tutela del bien jurídico es común a todo el ámbito del derecho; pero adquiere especial importancia en el ámbito penal por su particular forma de otorgar esa protección, utilizando la amenaza y la pena, y también es su función específica, la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos al punto de que se dice que el Penal es el protector de los demás derechos.

Pero, en cierto modo, el bien como objeto de protección del derecho implica una -- abstracción, porque es un concepto generalizador. Es el interés medio o genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto." (+)

---

(+) Goldstein Raúl; "Diccionario de Derecho Penal y Criminología" -- Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, segunda edición, 1967, p. 101.

El derecho en general, intenta la protección de los derechos o bienes y personas de los ciudadanos. Trata de brindar la seguridad jurídica a través de las normas.

En efecto, el bien jurídico protegido, será en si, lo que la norma va a tutelar o a proteger.

En el caso planteado por el artículo 253, evidentemente que la tutela es la economía pública.

Esto es que lo que el bien jurídico tutelado por todo el artículo 253 que hemos citado en el inciso anterior, y que evidentemente, todas las fracciones van a intentar proteger, al precio justo a el consumo suficiente, el ofrecer la mercancía con la debida calidad y cantidad en la que se pacta y en general, proteger el interés del consumidor frente al sistema de producción, distribución y comercialización de los productos fabricados en el país.

Es necesario que tanto este artículo que defiende al consumidor, deba ser una de las directrices que la Ley Federal del Consumidor debe tener.

Esto es, que debe de procurar, vigilar las normas establecidas en el artículo 253, que intentan proteger el consumo popular.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la norma penal, podría encontrar en la ley del consumidor, una etapa conciliatoria, o una etapa preprocesal antes de llegar a la antesala de la denuncia penal.

Consideramos, que esto pone en privilegio a los productores, respecto de todos los demás sujetos de derecho, ya que se les permite manejar sus productos.

### 3.4 EL NEXO DE CAUSALIDAD

Ya decíamos que entre la conducta y el resultado, tendrá que haber una relación íntima.

A esta relación, la doctrina la concibe como el nexo de Causalidad.

Y el delito que estudiamos, debe tener ese nexo, esa intención, ese resultado que la conducta busca con su exteriorización.

Uno de los autores que nos explica lo que dicho nexo significa, es el maestro argentino Luis Jiménez de Azúa, quien al respecto nos dice:

"La punibilidad de la responsabilidad del autor ha de determinarse conforme a tres supuestos:

a) La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, que ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, según la doctrina de la condición o de la condición sine qua non.

b) La relevancia jurídica de la conexión causal ha de determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones -----

afirma. En la parte especial de los edictos  
investigando su sentido puede decirse si el  
nexo causal, que una evidentemente la con-  
ducta voluntaria al resultado, es relevante  
para la responsabilidad penal del autor...

c) La culpabilidad del sujeto en orden al -  
resultado que es un tercer momento de índole  
subjetiva y, por ende, de naturaleza total-  
mente distinta a la de los dos supuestos an-  
teriores." (+)

Estos tres supuestos, general el sistema de nexo cau-  
sal y relevancia; que consisten en que la conducta , debe de ser la -  
directamente generadora del resultado.

En tal forma que por lo que respecta al delito que es  
studiamos, cada uno de los elementos de cada tipo, debe de darse en el  
mundo exterior , así, ese acaparamiento u ocultación debe de reali-  
zarse con el objeto de obtener un beneficio o un lucro.

En general, la suspensión de producción, distribución,  
oferta o venta de mercancías, tiene que ser ágil, y no estancarse en  
alguna de sus etapas.

Cuando este estancamiento sucede accidentalmente, no e-  
xiste un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

Dicho en otra forma, que si en alguna de las etapas de  
producción y comercialización, por situaciones diversas, no de merca-  
do, sino de sociedad, o por situaciones fortuitas, se detiene la ----

(+) Jiménez de Azúa Luis; "La ley y el delito": Buenos Aires ,Argen-  
tina. Decimotercera edición. 1984, pag. 229 y 230.  
Editorial Lucamericana.

producción o se estanca la misma, o se almacena la mercancía, sin que se lleve la intención de acaparamiento, esto no llega a constituir una conducta delictuosa, porque no existe una causa y efecto que vaya a perjudicar a la sociedad.

En otro aspecto, si la intención del comerciante acaparador, en el momento en que renta grandes bodegas donde almacena enormes cantidades de productos con el fin de manejar el precio del mercado acaparando el producto, esto si lleva consigo una conducta con un resultado dañino para la economía pública.

Lo anterior hace que dicha conducta sea delictuosa por estar tipificada por nuestro código penal.

De esta forma, este nexo de causalidad es un requisito sin el cual no existiría la responsabilidad del sujeto activo del delito.

### 3.5. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DE SU CONCRETIZACIÓN

Realmente, el artículo 253 del Código Penal en todas y cada una de sus fracciones es de difícil demostración.

El Agente del Ministerio Público, en el momento que -- tiene noticia de que el Delito Contra la Economía Pública existe, debe de avocarse a realizar una investigación.

Esta investigación, con el fin de poder integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Para explicar mejor estas situaciones, consideramos necesario esclarecer un poco el contenido de estos dos conceptos.

#### JURISPRUDENCIA

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE: Por cuerpo - de delito debe de entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal."  
(Quinta y sexta época, segunda parte, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del - semanario judicial de la federación. Segunda parte. Primera Sala. Pag. 186.) (+)

-----  
(+) Obregón Heredia Jorge; "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"; México, Editorial Porrúa S.A. cuarta edición. 1967. pag. 67.

Si como lo determina la Jurisprudencia, el cuerpo del delito lo constituyen los elementos objetivos y externos de la figura delictiva o del tipo, entonces el Agente del Ministerio Público, para poder integrar validamente dicho cuerpo del delito, no solamente debe de analizar que exista acaparamiento, ocultación o injustificada negativa de venta, sino que estas situaciones deben de tener el objetivo principal de elevar los precios o afectar el abasto a los consumidores.

Lo anterior, hace que amerite necesariamente la intervención de peritos en Economía y Administración de Empresas, que determinen que ese acaparamiento, o esa dificultad en la producción o limitación de la misma, o el acuerdo o combinación entre productores o la suspensión de producción y procesamiento, o la exportación sin permiso o la venta o ventas con inmoderado lucro, vayan directamente en contra de la economía pública buscando ese lucro excesivo y por consecuencia un perjuicio a la sociedad en su economía.

Puede darse el caso que la pericial contable económica y de administración, podría llegar a tardar, en tal caso, al cuerpo del delito, va a faltarle ese elemento subjetivo del beneficio económico, o ese control del mercado.

Por otro lado, cuando se ataca o se denuncia a un pequeño comerciante, es muy lógico que este pueda llegar a ingresar a la cárcel, porque el directamente responsable sera el propietario que atiende en el mostrador, de lo que pasa en su tienda.

Sin embargo, que sucede con empresas tan grandes como los consorcios Aurrera, Comercial Mexicana etc. que realmente son los grandes acaparadores y controladores del mercado.



En un principio, detras de la organizaci3n existe una sociedad an3nima que aunque podemos citar a los socios por la escritura constitutiva de la sociedad, sin embargo para realizar esto, ser3a tratar de encarcerar a una persona con gran poder econ3mico, que a base del acaparamiento, del aprovechamiento de la angustia del pueblo, ha podido lograr su capital, y tratar de privar de su libertad a esta persona resulta muy dif3cil.

Esto sin lugar a dudas es una problem3tica pr3ctica para la concretizaci3n del delito. No solo porque el cuerpo del delito es de dif3cil integraci3n, sino tambi3n porque el sujeto activo del mismo, ser3 una persona, comerciante, en cierta forma 3til al pa3s, y que debido al poder econ3mico que ostenta tendr3 tambi3n poder pol3tico.

Lo anterior, evidentemente que hace inoperante los delitos contra la econom3a p3blica y vuelven privilegiados a los grandes capitales comerciales, violando garant3as de igualdad jur3dica de las personas frente a la ley, que encuadra el art3culo 17 constitucional, y que en un momento determinado, hace que el el derecho deje de tener efectividad.

## CAPITULO 4

### AMPLIACION DEL TIPO EN EL ARTICULO 254 DEL CODIGO PENAL

Habíamos hablado acerca de un gran problema práctico -- que surgía para la implementación concreta de nuestro delito en cuestión.

La ampliación de este tipo en el artículo 254, solamente pone en evidencia, la gran necesidad de instrumentar acciones concretas en contra de los grandes empresarios, que son quienes realmente tienen controlado el mercado, e incluso llegan a monopolizarlo, violando garantías a la mayoría de los ciudadanos.

Aún a pesar de estas situaciones, consideremos necesario continuar analizando la situación, a efecto de que nuestras opiniones personales del capítulo posterior, tengan fundamentaciones jurídicas que nos permitan dar un punto de vista basado tanto en la -- legislación como en la experiencia cotidiana.

4. 1. ELEMENTOS INTEGRANTES DE LAS TRES  
PRIMERAS FRACCIONES.

Para iniciar, vamos a seguir la misma técnica que empleamos en el capítulo anterior, en la cual citabamos fracción por fracción, inciso por inciso, dando a cada uno su respectivo comentario.

"Art. 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253;

I.- Por destrucción indebida de materias primas, arboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales."(+)

Notese que evidentemente el bien jurídico tutelado, -- ahora es la riqueza nacional, los recursos naturales.

La destrucción indebida de arboles, productos agrícolas industriales en perjuicio de la riqueza o el consumo nacionales.

Son dos situaciones muy diversas, el que se destruyan los recursos naturales y que agravie a la riqueza nacional y el hecho de que exista una devastación de arboles.

-----  
(+) Código Penal. ob.cit. pag. 107.

Sin duda atañe a la protección del ambiente y mejoramiento de la calidad de vida, el hecho de que dicha producción vaya a perjudicar al consumo nacional, también va atañer invariablemente a la protección del ambiente y al primer factor de la producción que es la naturaleza.

El maestro Sergio Domínguez Vargas, cuando nos habla de la naturaleza como el primer factor de la producción nos dice:

"Para dar una definición de lo que se entiende por naturaleza dentro de la economía, no debemos ocurrir al concepto que de ella en otras ciencias, ni considerarla como el conjunto de flora y fauna, ni tampoco darle una connotación biológica.

Para nuestro estudio, la tomamos con la acepción de conjunto de elementos preexistentes que encuentra el hombre en el mundo que lo rodea y que le son suministrados por el medio en que vive." (+)

El primer factor de la producción, sin duda alguna es la materia prima, la naturaleza, el recurso natural. Cuando este conjunto de elementos que rodean al hombre y que este transforma para producir bienes de consumo, si esta materia prima no llegara o dejara de existir, entonces no existirían medios u objetos para transformar a la naturaleza.

Ahora bien, actualmente a través de los productos sintéticos, se esta eludiendo el consumir recursos naturales no renovables y con esto se esta protegiendo a la ecología.

-----

(+) Domínguez Vargas Sergio. "Teoría Económica". México. Editorial -- Porrúa S.A., Cuarta edición. 1972. pag. 50.

Sin embargo, los productos sintéticos, también necesitan para su elaboración del producto natural, especialmente del petróleo.

La siguiente fracción, también atañe mas o menos a la riqueza natural al decir:

" II.- Cuando se ocasiona la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales, con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país."

No cabe duda que es de interés público la protección del ambiente.

El hecho de que exista una difusión de enfermedad en las plantas o animales, trae consigo un desequilibrio ecológico, que puede llegar a perjudicar no solo a la economía nacional, sino a los mismos habitantes de la zona por las repercusiones que esto acarrea.

En este sentido, el sujeto activo no solo comete un delito debidamente tipificado, sino que también comete otro tipo de ilícito establecido en la ley Federal de Protección al Ambiente, del cual hacemos la siguiente transcripción:

" Art. 76 (Ley Federal de Protección al Ambiente)

Se impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a diez mil días de salario --

máximo general vigente en el Distrito Federal, al que intencionalmente o por imprudencia:

I.- Expida o descargue contaminantes peligrosos que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

II. Descargue, deposite o infiltre contaminantes peligrosos en los suelos que -- provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la fauna, la flora o los ecosistemas.

III.- Descargue sin su previo tratamiento, en el medio marino, ríos, cuencas, cauces, bases o demás depósitos de aguas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua o infiltre en suelos o subsuelos, aguas residuales, desechos o contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas y,

IV.- Genere emisiones de energía térmica ruido o vibraciones que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas." (+)

---

(+) García Domínguez, Miguel Ángel; "Los delitos especiales Federales" México, Editorial Trillas. Primera edición, 1987, pag 118.

La legislación sobre la protección del medio ambiente, detalló mejor estas situaciones de aplicar sustancias que ocasionen la difusión de una enfermedad o pongan en peligro la economía rural, forestal o la riqueza zoológica.

En tal forma que grava esta situación, imponiendo una pena hasta de tres años, que es acumulativa del artículo 254.

La fracción tercera, de nuestro mencionado artículo 254 nos establece;

"III.-Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido se produzcan transtornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de mineras o títulos y efectos de comercio."

De la anterior fracción, desprendemos que los comerciantes pueden transtornar el mercado rápidamente; es de todos sabido, como el rumor puede generar diversas situaciones de pánico en el mercado para transtornarlo y que estas circunstancias sean evidentemente aprovechadas por quien difunda dicha información falsa.

Estas prácticas desleales totalmente son utilizadas en el mercado.

Iniciando desde la generación de la publicidad, en la que se pondera al producto, con cualidades que este ni siquiera puede tener, podríamos mencionar ejemplos sencillos como es el caso de cremas maravillosas que evitan el envejecimiento, algo imposible.

Si bien es cierto que todo proveedor se encuentra obligado a informar clara y verazmente al consumidor, sobre la realidad de tal o cual producto, esta información puede en un momento determinado estar manejada pero para realzar la calidad del producto que finalmente no puede ofrecer, y esto, va atañer directamente a la composición del artículo 5 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en términos generales previene una publicidad sana.

Lo que realmente la fracción tercera que estamos comentando nos establece, es esa información utilizando cualquier publicidad, pero que vaya a transtornar al mercado interior.

Esto, evidentemente que también viene a ser una práctica indebida de mercado, que en un momento determinado, afecta a la economía nacional.

Lo anterior, nos hace pensar en una estructura igualitaria respecto del mercado interno.

El maestro Hugo Rangel Couto, al hablarnos de las imperfecciones del mercado, nos hace las siguientes aclaraciones:

"Mercado perfecto sería aquel en el que la competencia es perfecta, y para que existe - deberían darse muchas condiciones que no están nunca presentes en la realidad. Sería - necesario que ningún productor pudiera influir sobre el precio del mercado, de manera que tendrían que ser un número enorme de ellos y su producción muy pequeña. -----



" Tendría que haber un régimen de absoluta libertad para que cada uno produjera la cantidad que quisiera y poder aumentarla o disminuirla a voluntad, también ser libres para empezar a producir o dejar de hacerlo.

Nadie tendría una ventaja sobre otro de manera que no podría haberla en la ubicación, en la habilidad para manejar la empresa, en mejores procedimientos de fabricación, de comercialización etc.

En realidad lo que ocurre es precisamente lo contrario, de modo que la competencia es imperfecta y también los mercados."(+)

Evidentemente que, como lo dice el maestro Rangel, no puede existir un mercado perfecto, mucho menos en un sistema de libre concurrencia.

Sin embargo, lo que realmente nuestra tercer fracción sugiere y protege, son las prácticas indebidas en ese mercado.

El hecho de correr rumores sobre la moneda, sobre la mercancía o sobre cualquier otro efecto de comercio que transtorne y llegue a bloquear el mercado interior, es ese acto malicioso el que nuestra legislación ha de punir.

Por lo que el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado es evidente, un rumor que tiende a transtornar el mercado interno, y dicho rumor tiene que sobrecaer sobre la moneda, mercancías u otros efectos de comercio.

-----

(+)Rangel Couto, Hugo; "La Teoría Económica y el Derecho de México. Editorial Porrúa S.A., Primera edición, 1977. Pág. 43.

#### 4.2. EL CUERPO DEL DELITO ESTABLECIDO EN LA FRACCION IV A LA VI.

Ya hemos establecido, que el cuerpo del delito estará integrado por los elementos que configuran al tipo.

Por lo tanto, tendremos que seguir el sistema, para ir hablando de los elementos que configuran cada fracción.

De tal manera que la fracción IV determina:

"IV.- Al que dolosamente, en operaciones mercantiles, exporte mercancías nacionales de calidad inferior o en menor cantidad de lo convenido."

Evidentemente que esta fracción atañe al comercio internacional, ya que la exportación va a significar el cruce de la frontera nacional para que la mercancía pueda ser vendida en otro país.

Por consiguiente, este artículo es de un contenido protector del comercio internacional y que indudablemente repercutirá en la economía nacional al atraer divisas al país, beneficios que en un momento determinado pueden suspenderse cuando al comprador internacional se le entregue una calidad inferior a la establecida.

La fracción V de nuestro analizado artículo 254 nos -  
determina lo siguiente:

" V.- Al que dolosamente adquiere, posea, --  
trafique con semillas, fertilizantes, plagicidas  
implementos y otros materiales destinados a la producción  
agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna  
entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego sera considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos fuere el productor que los recibió de las -  
instituciones oficiales se le aplicará una pena de tres días a tres años de prisión.y"

Esta fracción, se encuentra intimamente ligada a la -  
producción agropecuaria y a los programas de protección y promoción de diversos productos que en un momento determinado gozan de un subsidio por medio del cual se abarata el producto, dada la importancia del mismo que reviste para la población.

Ahora bien, esto también revela una situación diversa de lo que es la competencia en el mercado, ya que un producto que goza del subsidio estatal por tener prioridad, este tiene un costo de producción inferior que el mismo producto que esta en manos de particulares o que simple y sencillamente no tiene ese subsidio que el gobierno otorga a diferentes clases de productos y de organismos que lo producen.

El hecho de que se les preste auxilio, de que a través de esa ayuda, el ingreso sea mayor para la comunidad, esto no le otorga el derecho de incurrir en una competencia desleal y tratar de vender dichos materiales, cuando estos se han logrado a bajo costo.

Más aún, cuando la semilla o el producto en sí ha sido entregado por una dependencia pública, en base a programas sociales, esto indiscutiblemente que no otorga derecho para sacar partido de esa situación.

La fracción VI determina:

" VI.- A los funcionarios o empleados de -- cualquier entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente - nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253."

Aunque consideramos que el delito que en un momento de terminado se cometería respecto de los funcionarios o empleados de entidades, por ser servidores públicos, podría encuadrar en otro tipo de delitos como son; el ejercicio indebido del servicio público, el uso indebido de atribuciones, el peculado e incluso en enriquecimiento ilícito.

Sin embargo, siempre la regla especial prevalecerá --

sobre la general, por lo que en este caso, el delito es directo contra aquellos funcionarios públicos que entreguen los insumos indebidamente o nieguen la entrega de los mismos a quienes tienen derecho a recibirlos.

Estas situaciones, van mas que nada a complicar los -- programas nacionales de subsidios, y ayudas agropecuarias a sectores campesinos necesitados.

En general este artículo 254, protege un bien jurídico tutelado como es la economía pública y las riquezas nacionales.

Evidentemente que existe una gran diferencia entre el artículo 253 y el artículo 254.

Mientras que el primero protege la comercialización y el consumo de productos que benefician a la economía pública, el segundo va directamente enfocado a la tutelación de las riquezas nacionales y del sistema económico comercial del país en forma global.

En este aspecto aunque ambos artículos defienden una misma idea que es la económica, los rubros de protección son diferentes.

Por otro lado es evidente que tanto uno como otro, son de difícil control, esto, en virtud de que el area que protegen, es la mas extensa de las relaciones interhumanas.

Dicho de otra manera, que la sociedad en general se -- encuentra basada en una economía de consumo y producción.

El delito que ambos artículos presuponen, va a fijar -- un nivel de la economía familiar, a la cual intenta estabilizar.

Evidentemente que el beneficio del artículo 253, va di restamente a los individuos de la sociedad, mientras que el artículo 254, el beneficiario será la nación.

Ahora bién, la consideración que hicimos en el inciso 3.5. , respecto de la problemática práctica para su concretización es válida para ambos artículos, debido a que, cuando se ataca a la riqueza nacional, los agentes activos son muy cuidadosos en la exteriorización de su conducta, y se protegen.

Además de que se tiene que estar en presencia de un -- flagrante delito, o tener pruebas suficientes para poder imputar los tipos que previene el artículo 254, ya que por ejemplo, el difundir - un rumor que transtorne al mercado interno, resultara muy difícil el probar su origen.

En las dependencias debido a las grandes cantidades de materiales que se manejan, también resulta difícil probar la falta de alguno de estos o el desabasto oportuno.

Por lo anterior, nuestras opiniones personales, se basarán en el sentido de tratar de ofrecer soluciones prácticas que tra ten de hacer funcionables a los dos artículos en estudio.

#### 4.3. CLASIFICACION DEL DELITO SEGUN SU NATURALEZA.

En general, todos y cada uno de los delitos establecidos en el Código Penal pueden ser clasificados de acuerdo a la conducta, al resultado, al daño que producen, a la duración de consumación, por el elemento subjetivo de culpabilidad, por su estructura,-- por el número de actos, por el número de sujetos activos, por la forma de su persecución y finalmente por la materia que regulan.

Todo el delito previsto en el artículo 253 y 254 del -- Código Penal que nos ocupa en esta tesis, presentan diversos tipos de prevención de las conductas delictivas, por lo que, intentaremos clasificar el delito en una forma general.

Por lo que se refiere a la conducta, el hecho de acaparar los productos, de suspender la producción, podría significar una conducta de omisión.

Por otro lado, el hecho de ponerse de acuerdo las empresas para monopolizar el comercio y el precio del producto, va a constituir una conducta de acción.

Celestino Porte Petit cuando nos habla de la conducta nos dice:

"Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humano. La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario." (+)

-----  
(+) Porte Petit Celestino.-"Apuntes de la parte general del Derecho Penal", México, Editorial Porrúa S.A., octava edición, 1952, pag. 287.

Como el delito previene diversas modalidades y circunstancias en que este se puede cometer, la conducta en algunas ocasiones va a consistir en un hacer y por otro lado en un no hacer, como es el caso del acaparamiento o de la no producción.

Por lo que se refiere al resultado, este puede ser formal o material.

Cesar Augusto Osorio y Nieto al explicarnos esta situación nos dice:

"Por el resultado que producen los delitos - se dividen en formales y materiales, los primeros son aquellos que agotan el tipo en la acción u omisión del sujeto activo sin que - sea menester para su consumación la consecuencia de un resultado que altere el mundo -- exterior... Los materiales requieren para su integración la mutación, un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos, como el homicidio, las lesiones y otros." (+)

El delito contra la economía pública, evidentemente que va a requerir un resultado material, en cualquiera de sus modalidades que es de muy difícil demostración; como es la elevación del precio en el mercado.

Todo lo que configura al delito contra la economía pública o las riquezas nacionales, van a generar la competencia desleal tratando de controlar el precio del producto en el mercado; haciendo -

(+) Osorio y Nieto, Cesar Augusto; "Síntesis de Derecho Penal 2, México, Editorial Trillas, primera edición, 1984, pag. 45 y 46.



que este aumente considerablemente dependiendo de su interés.

De ahí que el resultado requerido por el delito en general, será sin duda el material.

Por el daño, el ilícito penal puede prevenir una lesión, en donde existe materialmente el daño, o de peligro, cuando la sociedad, se ha encontrado en peligro por la conducta ilícita.

Realmente, la lesión que produce no es al cuerpo humano, y por lo que se refiere al peligro, no significa el riesgo de producirse el daño, sino lo que se busca es la lesión a la economía familiar.

Por lo anterior, podemos decir que por lo que se refiere al daño es un delito de lesión.

Por su duración, consideramos que puede caer en las diferentes formas de consumación del delito, ya sea instantaneo, instantaneo con efectos permanentes, continuado y permanente. Lo anterior -- por las diversas modalidades que el artículo 253 y 254 presuponen.

Por lo que se refiere al elemento subjetivo de culpabilidad o responsabilidad, este lo veremos adecuadamente en el inciso -- siguiente.

Realmente la estructura del del delito contra la economía nacional, es compleja, esto es que no se caracteriza por la simpleza en la acción, sino que se requiere llenar diversos presupuestos, -- especialmente de economía de mercado para que este delito pueda realizarse.

Por el número de actos, con un solo acto, no se podría consumir el tipo, por lo que pudieremos decir que todo el delito en general va a requerir de diversos actos, por lo que el delito es plurisubjetivo.

Su forma de persecución es de oficio, y procede en materia común y federal.

Esta es una clasificación superficial para delimitar los extremos del tipo que nos ocupa, y estas nos servirán, para establecer con mayor precisión nuestras opiniones personales.

#### 4.4. GRADOS DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad, puede estar conceptuada desde diferentes puntos de vista.

La responsabilidad civil, la responsabilidad concurrente, la responsabilidad contractual, la objetiva, la subjetiva y la responsabilidad penal.

Esta responsabilidad penal, se identifica al elemento de culpabilidad que plantean los elementos constitutivos del delito.

En tal forma, menciona el maestro Castellanos Tena que la culpabilidad es:

" El nexu intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (+)

La culpabilidad, va a estar ligada a la reprochabilidad de la conducta responsable toda vez, que por tal nexu intelectual del sujeto activo, esto lo liga con su conducta delictuosa, para que surja la responsabilidad penal en un delito.

De manera que el grado de responsabilidad, estará integrado basicamente por el animo delictivo.

Esto es la intención de delinquir o no; así, podemos hablar de tres principales tipos de responsabilidad que son:

-----

(+) Castellanos Tena, Fernando; op.cit. pag. 232.

1.- INTENCIONAL.-

2.- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA.-

3.- PRETERINTENCIONAL.=

El artículo 9 de nuestro Código Penal, define con gran precisión estos diferentes grados, en la siguiente forma.

" Art. 9.- Obra intencionalmente el que: conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza -; el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones - personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia." (+)

Es obvio que el grado de responsabilidad en cualquiera de las modalidades que el delito en contra de la economía pública previene y describe, todos y cada uno van a proyectar ese ánimo de lucro de quien decide y ordena la producción, el acaparamiento o la ocultación de mercancías.

-----

(+) Código Penal; qp. cit. pag. 5.

De ahí, que en ningún momento, pudiesemos hablar de la imprudencialidad en este delito.

Sin embargo, consideramos que de alguna manera, podría llegar a existir una pretrintención, debido a que pudiesemos pensar en el ocultamiento de mercancías, en especial de carnes y sus derivados que requieren de refrigeración y que por negligencia o descuido en el ocultamiento estas se descompongan, y al carne sea vendida o el producto en general sea vendido a punto de su descomposición.

Lo anterior acarrearía responsabilidades de tipo sanitario que hacen que el resultado vaya mas alla de lo deseado por el agente activo.

Básicamente este delito, será de intención totalmente o de dolo por lo que este se ha de realizar conciente y razonadamente por el sujeto activo.

#### 4.5. LA DEMOSTRACION DIFICIL DE LOS TRANS-- TORNOS PERJUDICIALES AL MERCADO NACIONAL.

El problema mayusculo que se le presenta al Agente del Ministerio Público para integrar debidamente el cuerpo del delito, es sin lugar a dudas la Lesión a la industria y comercio nacionales.

Lo anterior debido a que el acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, debe de afectar el abasto a los consumidores.

La limitación del producto o el manejo que se hace del mismo dentro de la empresa, la suspensión de la producción, procesamiento distribución oferta y venta de las mercancías o prestaciones de servicios, para elevar el precio del producto, son situaciones en que se deberá requerir no solamente de una diligencia pericial contable, - sino también de administración de empresas y economía,

Ya que el ocultamiento, la suspensión de actividades , el tratar de controlar el precio del mercado, sin lugar a dudas atañe a la administración de la empresa, a la economía y a la contabilidad.

En la administración, nos dirá si la suspensión de la producción, el ocultamiento o el acaparamiento, no forman parte de ese medio de producción y que intenta garantizar el abasto oportuno.

La pericial económica nos dirá si hubo un perjuicio en relación al precio del producto y a la economía familiar en general.

Por último, la pericial contable, por esta sabremos el monto que significó la conducta ilícita del comerciante.

Debemos de considerar que una de las principales funciones de los medios de producción es el controlar el mercado y el precio del producto.

Y por la otra, el interés de la sociedad, es proteger a la libre empresa, la concurrencia y la competencia.

En general, podemos decir que realmente es difícil demostrar cualquiera de los postulados de las fracciones citadas que proviene el delito contra la economía pública, por lo que debemos de considerar una mayor simplificación de este tipo de delitos, o cuando menos si realmente se quisiera favorecer a la comunidad, este tipo de delitos deberán ser trasladados a la Ley Federal de Protección al Consumidor, como delitos especiales, e ir aclarandolos uno a uno, con miras a que rápidamente pueda ser demostrado el cuerpo del delito.

#### 4.6 . SU CONSUMACION

El delito, llega un momento en que este ha de consumarse.

Si recordamos, la clasificación que hacíamos respecto del delito que nos ocupa, veíamos que hay diferentes momentos en que se consuma un delito.

Con el fin de tener una idea general de lo que la consumación significa, el maestro Raúl Carranca y Trujillo nos explica:

"Delito consumado es la acción que reúne todos los elementos, genéricos y específicos, que integran el tipo legal. Un delito está consumado cuando todos cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado. Se puede distinguir entre el delito perfecto, que es cuando ha alcanzado su objetividad jurídica, y el perfecto agotado que es cuando ya ha producido todos los efectos dañosos -- que eran consecuencia de la violación y a -- los cuales tendía el agente, de manera que -- este no pueda impedirlos." (+)

En el momento en que se reúnen materialmente realizados los elementos que el tipo descriptivo establece, será el momento en que se consuma.

Por ejemplo, por lo que se refiere al inciso a de la

-----

(+)Carranca y Trujillo Raúl;"Derecho Penal Mexicano" México, Editorial Porrúa S.A. Decimosexta edición, 1968, pag. 669.



fracción primera del artículo 253, se requerirá la ocultación o la in justificada negativa para su venta. Luego demostrar que tal ocultación va dirigida a dos cosas a obtener el alza de los precios y a afectar a los consumidores.

En tal forma, que la consumación del delito, debe determinarse en el momento en que se oculta la mercancía o existe la negativa para su venta.

Por lo tanto, el momento de consumación será cuando se integran todos y cada uno de los elementos.

En el caso anterior la consumación puede ser instantánea con el hecho de ocultar y negar la venta.

Ahora bien, podemos pensar al respecto de la comisión del delito, sobre el delito continuado o permanente.

El hecho de que se detenga la producción, el procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías, constituirá una consumación del delito en forma permanente, ya que esta se prolonga en tiempo.

Puede ser también un delito continuado, porque con el mismo propósito delictivo, puede suceder el acaparamiento una y otra vez, la limitación de la producción, la dificultad del procesamiento, el acuerdo entre los comerciantes, industriales y en fin esas conductas que el artículo 253 y 254 tipifican como delitos, estas bien pueden ser por su consumación instantáneas, continuadas o permanentes.

## CAPITULO 5

### OPINIONES PERSONALES

Para concluir nuestro estudio, vamos a pasar, hacer o a expresar algunas opiniones enfocadas a criticar y a proponer medidas - respecto del bien jurídico tutelado que esta norma trata de proteger, como es la economía nacional.

Asi, para este capítulo, la mayoría de los conceptos, - van a ser consecuencia directa de lo que hasta este momento hemos expresado.

#### 5.1. LA INAPLICACION DE LOS DELITOS EN ESTUDIO Y SU NECESARIA REESTRUCTURACION.

Tiendas y capitales tan importantes como Aurrera, Gigante, Comercial Mexicana e introductores de la central de abasto entre - otros, con sus políticas económicas son los responsables de que la inflación económica no encuentre su estabilidad.

Es evidente como los fabricantes, reunidos en camaras y asociaciones de comercio, se ponen de acuerdo para controlar el nivel de producción, y como consecuencia de esto en precio del producto aumtente.

Esto, es una realidad, que incluso a nivel internacional, la podemos observar muy claramente en la Organización de Países - Exportadores de Petroleo; en los que siempre se busca controlar la producción, reduciendola, intentando controlar el precio en el mercado.

Realmente, todas las empresas que forman parte de los - medios de producción, por lo general, dependen de una matriz situada - en el extranjero por lo que dichas empresas, evidentemente son transnacionales.

Lo anterior, va a significar claramente que las mismas empresas, van a tener un desinterés por la economía nacional y por la forma en que esta pueda superarse en nuestro país.

Esto hace que nuestra patria, solamente sea un lugar en donde la empresa transnacional va a poder explotar su tecnología.

Si observamos el enlistado de empresas que hemos anexado a esta tesis, veremos que la mayoría tienen injerencia en la producción de alimentos, y que, todas y cada una de estas empresas, tienen su matriz fuera del país nuestro, por lo que, los gerentes de dichas - empresas, solamente van a guiarse por instrucciones de la matriz, lo que hace que los precios del mercado, sean controlados no por los productores nacionales, sino mas que nada por los internacionales.

Esto es un problema grave, para la aplicación de nuestro artículo, que intenta defender la economía nacional.

Debido a que, como veremos a continuación el verdadero responsable, es el dueño de una empresa tan grande y poderosa que ni siquiera tiene su matriz en México, como podría ser la Coca Cola, General Foods, Goodrich Chemical, así como las que aparecen en la lista -- que anexamos y que los accionistas concienten con la administración de sus gerentes, quienes son responsables por el manejo de la producción.

De hecho, uno de los objetivos directos de la administración de empresas, es controlar el mercado y el precio del producto.

Esto hace que el artículo en cuestión sea mas difícil su aplicación, porque no es lo mismo meter a prisión a un individuo común y corriente, humilde que a un millonario gerente de una gran empresa transnacional en la mayoría de los casos, que gracias a sus conocimientos de economía ha propiciado a la empresa grandes ganancias por el control del mercado.

Debido a esto, se ha ido inaplicando el delito en estudio, y de ahí su indispensable reestructuración.

## 5.2. ALCANCES Y LIMITES JURIDICOS DE LOS TIPOS

Toda vez que este capítulo, versa sobre opiniones personales, el medir el alcance y limite jurídico de los tipos que hemos analizado durante el transcurso de este estudio, podrían ponernos a la idea del autor, y por esta razón nuestra opinión puede ser diferente.

Podemos decir que los tipos mencionados tienen en teoría un gran alcance jurídico dentro de la comunidad, dentro del comercio.

Al grado que gran parte de la inflación económica que resiente nuestro país, esta dada por la especulación de mercancías, bien jurídico tutelado en general que protegen los tipos vistos.

En teoría la idea es muy buena, pero en la realidad -- presenta una gran limitación, como es; que el sujeto activo del delito, por lo regular será un gran empresario que de alguna manera al proporcionar empleo es benéfico para el país.

Sin embargo su manera de hacer el comercio es también nociva para la población misma por la gran especulación con la que se llevan a cabo los usos comerciales actualmente.

Los tipos analizados, tienen el alcance jurídico de proteger el derecho económico de los ciudadanos en general, por varias razones;

En primera instancia, protege a los productores de una dinámica en la producción, esto es que si se evita el acaparamiento, y el ocultamiento de mercancías, indiscutiblemente que la oferta subirá, la demanda bajará y el precio bajará también, esto es una ley económica sin lugar a dudas.

Al parecer, los empresarios prefieren detener la producción y obtener ganancias con la especulación; de lo anterior evidentemente conforme al derecho laboral, el paro empresarial de la producción, puede ser la manera legal de como los empresarios dejan de producir.

Para afirmar el comentario anterior basta con transcribir el artículo 427 de la Ley Federal del Trabajo el cual dice:

"Art. 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento;

I.- La fuerza mayor y el caso fortuito - no imputable al patrón o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;

II.- La falta de materia prima, no imputable al patrón.

III.- El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado.

IV.- La inco~~ste~~abilidad de naturaleza -- temporal, notoria y manifiesta de la explotación.

V.- La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón; y

VI.- La falta de ministración por parte del estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquellas sean indispensables:"(+)

Notese como la inco~~ste~~abilidad notoria y manifiesta de la producción, de la explotación como lo dice la propia ley, van a defender al capital.

En tal forma el hecho de que se suspenda la producción procesamiento, distribución oferta o venta de mercancías o prestaciones de servicios, estas siempre deben de tender a regularizar el precio del producto

De lo anterior, se desprende que la fracción cuarta -- del artículo 427 de la Ley Federal del Trabajo y el inciso e) fracción primera del artículo 253 que hablan ambos de la suspensión de la

---

(+) Ley Federal del Trabajo , México, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Séptima edición, 1980 pag. 239.

producción, puede observarse que llegan a contraponerse, aunque persiguen objetivos distintos.

El Código Penal en su artículo 253 inciso e) fracción primera establece que la suspensión si se realiza con el objeto de obtener una alza en los precios o se afecta el abasto de consumidores constituirá delito; mientras que en la legislación laboral, la inconstabilidad es la justificación que se maneja.

Podemos pensar que un empresario, al ver que su precio sigue estandar podría suspender la producción para que el precio pueda elevarse, esto es, provocar la escasez del producto.

Este empresario, bien podría objetar la inconstabilidad en la producción, por lo que los efectos del inciso e) fracción primera del artículo 253 de nuestro Código Penal quedarían un tanto reducidos y fácilmente justificables.

Como lo hemos visto, sucede lo mismo para las demás fracciones, y es evidente que este delito solo podrá ser aplicado a pequeños comerciantes que no tienen un peso político y económico suficiente ya que aplicárselos a los dueños de las grandes empresas o de los grandes consorcios comerciales que son quienes en verdad acaparan bastante mercancía sería hasta cierto punto inútil, debido a que supelemente estas empresas favorecen al país con sus empleos.

Por un lado generan el empleo, y por otra parte cometen el delito contra toda la sociedad como lo es el acaparamiento.

Por lo tanto, es preferible siempre, la generación de empleos, independientemente de que el capital siempre se encuentra muy próximo a la política, lo que hace intricables a este tipo de empresas.



De lo expuesto anteriormente, debemos decir que a pesar de que en teoría tiene un alcance jurídico de protección de la economía nacional enorme, los artículos citados, encuentran la limitación práctica de que es el gran capital a quien en un momento determinado se le ha de perseguir, ya que dicho gran capital se ha hecho a través de la ejecución de diferentes delitos como los que se realizan contra la economía pública.

### 5.3. EFECTOS SOBRE LOS CONSUMIDORES Y JUICIOS SOCIALES CAUSADOS

Decíamos anteriormente al hablar sobre los alcances y límites jurídicos de los tipos, que materialmente estos dos tipos de delito independientemente de que han sido olvidados, existe una gran tolerancia para el comerciante, para que este pueda ejecutarlos y seguirlos realizando.

Los perjudicados somos realmente los consumidores en general, y esto provoca que el gasto familiar se eleve, en el ámbito social va a provocar que rubros como la recreación, la educación se encuentren limitados para el ser humano y este solamente se concrete a ganar dinero para su alimentación.

El salario mínimo que para finales de 1991 es de trece mil trescientos treinta pesos por ocho horas de trabajo, resulta irrisorio frente a un kilogramo de carne que en el mercado a la fecha fluctúa entre dieciocho y veinte mil pesos.

Supuestamente el salario mínimo se encuentra programado para que una familia viva dignamente, el vivir dignamente es alimentarse bien, tener una vivienda decorosa, una alimentación adecuada, posibilidades de recreación por lo menos.

Podemos decir que, gracias al acaparamiento, la espiral inflacionaria ha tomado un curso sin control; el hecho de que se deje sin control oficial a los precios, significa que el comerciante tiene el derecho a cambiar el precio de acuerdo a la fluctuación normal del mercado.

Como consecuencia de esto, indiscutiblemente que el único perjudicado es el consumidor; siendo que a fin de cuentas el mismo legislador, los mismos inspectores de la secretaría de industria y comercio e incluso el Agente del Ministerio Público son consumidores en última instancia.

Por consiguiente, toda la sociedad se ve afectada en el momento en que el gobierno accede a las presiones de los grandes empresarios.

Presiones que van desde la amenaza de cerrar sus instalaciones e irse del país con la consecuente repercusión social del desempleo que esta situación ocasionaría. Lo podrían hacer puesto que el país para estas personas ha significado un centro de gran explotación, debido a que no solo se les protege subsidiando al capital con el bajo salario, sino que también se les permite la especulación masiva.

Esto lo podemos constatar en cualquier farmacia, donde nos venden un producto al cual ni siquiera la etiqueta se le quita ya que sobre la misma se le adhieren tres o cuatro etiquetas mas que significan el cambio de precio.

De lo anterior, el comerciante, adquiere el producto en un peso, al día siguiente lo vende en dos, si la inflación continúa el producto subió ya a tres, si el producto lo sigue teniendo y

lo vende a los quince o veinte días, dicho producto ya ganó otros -- puntos más, lo que quiere decir que ahora la mercancía en sí, también tiene su plusvalía independientemente del valor agregado que el productor ya le ha imprimido.

El comerciante no pierde, porque en los embates inflacionarios, el solamente se limita a aumentar el precio de las mercancías y a obtener un margen mucho mayor de utilidad.

Una situación muy interesante que es digna de comentar y no es por tratar de ser malinchistas; es el precio etiquetado en la caja del producto tipo Estados Unidos, el cual se encuentra estipulado por una serie de barras impresas sobre el mismo producto o el envase de este, el cual pasa sobre el rayo laser y da a la caja registradora el precio de dicho producto.

La inflación en los Estados Unidos para el año de 1990 llegó a constituir el .3%, la inflación en nuestro país anual, fluctúa entre el 30 y 40% aunque, pudiesemos decir que este índice podría ser mucho mayor.

Que sucede cuando el producto tiene etiquetado el precio con números a manera tradicional, en ese momento, si el acaparador lo almacena durante tres meses, al salir el producto a la venta, obviamente el precio puede ser aumentado con la reetiquetación.

En cambio, el producto etiquetado con barras y que se almacene durante los mismos tres meses al salir este producto a la venta seguira teniendo el mismo precio de hace tres meses. El Estados Unidos, independientemente de controlar la inflación, se controla --- el acaparamiento, porque al comerciante no le va a interesar almace--

nar el producto, sin recuperar su dinero inmediatamente aunque con una mínima utilidad, debido a que ya no le va a poder imprimir un -- precio mas elevado a la mercancía.

En nuestro país parece que la mercancía en total son acciones del mercado bursatil; así, de un día para otro, se utilizan listas de precios, sin marcar el producto, y dependiendo de la lista del día, será el precio que el producto tenga. Esto cuando no se practica la reetiquetación.

Por consiguiente, podemos observar que los estragos en la economía familiar del consumidor son enormes, y esto atañe directamente a su derecho económico y a la seguridad jurídica que en un momento determinado es reclamo de toda la sociedad.

5.4. LA CREACION DE UNA AUTORIDAD O ENTIDAD  
ENCARGADA DE INVESTIGAR Y DENUNCIAR  
LOS DELITOS EN ESTUDIO

Evidentemente que la incumbencia exclusiva de la persecución del delito le corresponde al Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 constitucional.

Sin embargo, el Agente del Ministerio Público actúa de conformidad con el artículo 16 constitucional cuando tiene noticias a través de la denuncia acusación o querrela, o cuando se trata de un flagrante delito.

El Agente del Ministerio Público investigador, en si es una institución que se encuentra dentro de la Agencia del Ministerio Público y realiza sus investigaciones oculares, cuando ha iniciado su averiguación previa.

Para la investigación de este delito, se requiere de una autoridad que efectivamente salga a investigar a las empresas, que tenga facultad para practicar auditorias, para abrir las bodegas o almacenes y en general investigar suficientemente a cualquier empresa.

De acuerdo a nuestra legislación una de las dependencias que tiene a su cargo esa función que mencionamos anteriormente,

en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, puesto que la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le autoriza vigilar la comercialización de los productos.

Esto de conformidad con el artículo 34 fracción segunda de la Ley Federal de la Administración Pública, cuyo artículo determina:

"Art. 34.- A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

fracción II.- Regular, promover y vigilar, la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios."(+)

Para la realización de estas funciones, la Secretaría tiene sus propios inspectores que circulan por las empresas, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas. Sin embargo y por desgracia para los consumidores, la actividad de dichos inspectores, en muchas ocasiones no es la adecuada, debido a que existen grandes intereses económicos en juego y como todos sabemos existiendo estos intereses la labor inspectora puede resultar no muy clara.

Para la correcta función de estas actividades de inspección, es necesario responsabilizar al mismo Secretario de Comercio a efecto que instruya suficientemente a sus inspectores respecto de los artículos 253 y 254 del Código Penal, y estos no sean corruptibles o se abstengan de recibir estímulos o recompensas, cuando detecten la especulación establecida por los artículos citados.

Otra autoridad que realmente tiene interés en los delitos que analizamos es sin lugar a dudas la Procuraduría de la Defensa del Consumidor.

La misma Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo primero segundo párrafo, le otorga la facultad para hacerlo en los siguientes términos:

"La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Procuraduría Federal del Consumidor." (+)

En virtud de lo anterior, el procurador de protección al consumidor, también deberá ser responsable por la aplicación de dicho artículo.

Lo anterior debido a que realmente es de utilidad pública el que se defienda el gasto de la familia.

Si ya los líderes de los trabajadores, no han podido defender el ingreso familiar, el gobierno del estado debe defender el ingreso familiar, máxime que existe un tipo legal descrito por la norma penal que obliga a la colectividad a respetarlo.

De lo anterior, podría crearse un organismo que investigara este delito, y que dependiera de tres instituciones involucradas; de la Procuraduría del D.F. inclusive de la Procuraduría General de la República, de la SECOFI y de la Procuraduría del Consumidor.



## 5.5. EL CONTROL DE PRECIOS MARCADOS EN EL PRODUCTO

Sin lugar a dudas que la solución es la que el Estados Unidos se ha dado, y que es imprimir en el producto el precio del mismo.

Esta impresión debe ir en la caja e incluso en el mismo producto, ya no con barras laser, sino hasta con números que puedan ser leídos por cualquier persona .

Si el producto se marca desde la fábrica, este producto debe venderse rápidamente, y por supuesto que la inflación se controlaría. Independientemente de lograr la protección eficaz del ingreso de la economía familiar.

Debemos recordar que hubo un tiempo en que se solicitaba a la empresa imprimir el precio en el producto, inclusive los medicamentos a la fecha traen etiquetado el precio, esto muchos de los comerciantes no lo respetaban, de ahí la gran voracidad del comerciante por exprimir al consumidor.

De esta misma falta de observancia de dos artículos, han surgido fenomenos tan grandes como el de la economía subterránea. Ya que la población consumidora esta pasando ahora a ser también comerciante y entrando a la fluctuación del mercado.

Realmente no es que se provoque una guerra comercial, toda sociedad, para lograr su existencia debe estar basada en una organización, situación que gracias a la mala administración gubernamental, no ha podido darse y es urgente que exista un orden en la economía nacional.

De ahí, que una de nuestras proposiciones más concretas es sin duda que se obligue legislativamente a la fábrica a marcar el precio en el producto.

## 5.6. INICIATIVA DE REFORMA

Con todo lo anteriormente expuesto, podemos proponer - que el artículo 253 en especial, se le agregue un tipo de delito equi-parado, esto es que se presuponga una situación de delito en los si-guientes términos.

- I.-Se equiparara al delito contra el consumo y riqueza nacional, el hecho de que el fabricante de productos no imprima el precio del mismo en el producto.
- II.-Que el comerciante, no respete el precio im- preso en el producto.

Para la implementación de las fracciones an-teriores, se crea un organismo de inspección dependiente de la Procuraduría General de - Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Secretaria de Co-mercio y Fomento Industrial así como de la Procuraduría General de Protección al Con-sumidor, que tendrá la facultad de investiga-gar las empresas a efecto de someterlas - al análisis de los tipos previstos por los

artículos 253 y 254.

Serán responsables de la implementación y funciones de tal organismo, cada uno de los titulares de las dependencias citadas, y su inobservancia podrá ser sancionada con la destitución del cargo.

La anterior propuesta de iniciativa de ley, evidentemente que podrá ser puesta como artículo 254 bis, y dentro del título decimocuarto capítulo primero. Con lo anterior, toda esa utilidad pública que intenta para así tener la seguridad de que su ingreso no -- será destrozado por comerciantes voraces, podría estar protegida.

Claro esta, que en principio se requerirá la voluntad política del gobierno del estado.

## C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho Penal como antecedente, marca la forma en como la comunidad en general ha tratado de prevenir las conductas ilícitas, siendo que en su desarrollo, tutela bienes jurídicos que merecen ser tutelados; esto es, solamente los bienes merecedores o Derechos fundamentales del hombre son tutelados por el Derecho Penal, y al Economía Pública actualmente se ha considerado como un bien a -- proteger.

2.- Podemos decir que en general, y en un sentido amplio, tres son los objetivos del Derecho Penal a saber; a) Prevenir las conductas ilícitas, y cuando estas se materialicen, b) Sancionar, a quien ha cometido el delito, a efecto de buscar la reparación del daño causado por dicha conducta, y sancionarla con una pena privativa de la libertad y, c) Someter al infractor, a un proceso de readaptación de su conducta para que sea útil a la sociedad.

Con lo anterior, tenemos que en primera instancia se intenta proteger la economía de las familias y el comercio, estableciendo medidas penales como los Delitos contra la Economía Pública, que son los delitos que nos ocupan.

3.- En nuestro Derecho Penal, para que una conducta se considere delito, debe estar tipificada por el ordenamiento penal respectivo y en el caso que el acaparamiento y ocultación de mercancías en general esta encuadrado como delito y por lo tanto, el mismo

se encuentra sancionado por una pena corporal en caso de infracción.

4.- A lo largo de la historia, el comercio ha sido uno de los pilares básicos del desarrollo de toda comunidad, es por ello que se debe regular su actividad a efecto de que represente un bien directo a la sociedad y conserve la dinámica económica que este representa. Cuando sobreviene el acaparamiento o la ocultación de mercancías, se afecta no solamente la dinámica comercial que provoca la competencia desleal, sino también se afecta la economía del público consumidor en general, en virtud de que la inflación en el producto se realiza sin ninguna justificación comercial y daña seriamente a la población consumidora.

5.- El Delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales y que contiene elementos básicos como una conducta antijurídica, imputable y culpable que sanciona la ley punibilizándola.

Es por eso, que las diferentes escuelas como la Clásica y la Positivista incorporan a sus definiciones los elementos que integran el delito en su definición.

6.- La Conducta, que puede ser de acción (positiva) o de omisión (negativa), se encuentra basada en esa actitud o inactitud del ser humano, que lesiona el Bien Jurídico Tutelado por la Norma y que en el caso que nos ocupa, estará basado en: Acaparamiento, Ocultación, o Injustificada Negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios.

7.- El Tipo, que es la descripción que el legislador hace de las conductas que considerará delito, y que estan descritas por elCodigo Penal, se encuadra formando la tipicidad cuando alguna persona realiza las actividades contempladas en el artículo 253 y 254 de nuestro ordenamiento penal.

8.- En terminos generales e independientemente de los elementos citados, podemos señalar que son varios los conceptos que los Delitos Contra la Economía Pública previene y que en resumen citamos:

- Que se evite o se dificulte la libre concurrencia en producción o comercio.
- Que se limite la producción para mantener las mercancías en injusto precio.
- Todo acuerdo entre productores, industriales comerciantes o transportistas, que de como consecuencia el aumento de precios.
- La suspensión de la producción, distribución u oferta con el propósito de obtener un alza en los precios.
- La exportación sin los permisos legales correspondientes.
- La distracción de mercancías de la entidad pública para un fin personal.
- Envasar mercancías con un peso inferior al publicado.
- Alterar o reducir las propiedades de las mercancías.
- La destrucción de materias primas que se realizan en perjuicio del consumo nacional.
- Ocasionar o difundir enfermedades peligrosas para la riqueza zoológica del país, y
- El expandir rumores tendenciosos que afecten el mercado.

9.- Es evidente que quien materializa las conductas descritas, lesiona la Economía Pública, sin embargo existen conductas como la suspensión de producción, que se pueden realizar justificadamente, nos encontramos el caso de que la fracción IV del artículo 427 de la Ley Federal del Trabajo, y el inciso e) fracción primera del artículo 253 de nuestro Código Penal, al hablar ambos de la suspensión de la producción, se contraponen. Debido a que el precepto penal establece que si la suspensión se realiza con el objeto de obtener una alza en los precios, constituirá un delito, en tanto que en la legislación laboral la incosteabilidad se maneja como una justificante para suspender la producción, y no obstante, ambas situaciones afectan a la Economía Nacional.

10.- En los Delitos contra la Economía Pública, el Bien Jurídico Tutelado por la Norma es necesario para nuestra sociedad actual y mas aún en estos momentos en que las fluctuaciones del mercado presentan ciertas transformaciones y por lo tanto el GATT asi como el Acuerdo de Libre Comercio, pondrían en manos de los comerciantes voraces al consumidor nacional.

11.- La problemática práctica para concretizar los delitos en estudio, estriba en primer lugar, que el Ministerio Público para poder integrar el Cuerpo del Delito, debe de verificar no solamente que exista acaparamiento sino que dicho acaparamiento debe tener por objeto la elevación de precios, que resulta un elemento subjetivo muy difícil de demostrar, otro problema, es que el sujeto activo del delito por lo regular será una empresa con un gran poder económico y por lo tanto, un gran poder político.



12.- En virtud de la dificultad que se presenta para demostrar tanto la existencia del Cuerpo del Delito, la Presunta Responsabilidad así como los trastornos sociales que estos delitos ocasionan, debe considerarse en la ley una simplificación de este tipo de delitos.

13.-El acaparamiento es la adquisición de mercancías, destinadas a su almacenamiento con el objeto de esperar el momento adecuado e imponer un precio gravoso para los consumidores.

14.- El acaparamiento debe ser penalizado sin la necesidad de demostrar que el mismo se dio para obtener una alza en el precio.

15.- Para la investigación de los delitos analizados, se requiere de una autoridad que efectivamente salga a investigar a las empresas, con facultades para practicar auditorias, abrir almacenes o bodegas y en general investigar suficientemente a cualquier empresa en la comisión de estos delitos.

16.- La solución al problema del acaparamiento y aumento de precios en los productos, es obligar al fabricante a imprimir el precio de dicho producto en la caja o etiqueta. De esta forma aunque el producto se almacene durante un largo tiempo, al salir al mercado ya tendrá marcado un precio que no podrá ser alterado.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO.  
Comentarios del artículo 5 Constitucional dentro de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
comentada.  
U.N.A.M.  
México, 1985.
- 2.- BENHAM, FEDERICO.  
Curso Superior de Economía.  
Editorial Botas.  
México, 1959.
- 3.- BONESANO CESAR, MARQUES DE BECCARIA.  
Tratado de los Delitos y de las Penas.  
3a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1988.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.  
Derecho Penal Mexicano.  
16a. Edición. Editorial Porrúa.  
Mexico, 1988.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVA, RAUL.  
Código Penal Anotado.  
12a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1987.
- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
15a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1981.

- 7.- CUELLO CALON, EUGENIO.,  
Derecho Penal  
Editora Nacional.  
México, 1951.
- 8.- DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO.  
Teoría Económica.  
4a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1972.
- 9.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.  
Panorama de la Historia Universal del Derecho.  
3a. Edición. Miguel Angel Porrúa Librero Editor.  
México.
- 10.- GARCIA DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL.  
Los Delitos Especiales Federales.  
1a. Edición. Editorial Trillas.  
México, 1987.
- 11.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.  
Algunos aspectos de la Doctrina Kelseniana.  
Editorial Porrúa.  
México, 1978.
- 12.- GOLDSTEIN, RAUL.  
Diccionario de Derecho Penal y Criminología.  
2a. Edición. Editorial Astrea.  
Argentina, 1983.
- 13.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS.  
La Ley y el Delito.  
13a. Edición. Editorial Sudamericana.  
Argentina, 1984.
- 14.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.  
Derecho Penal Mexicano.  
5a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1984.

- 15.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO.  
Derecho Mercantil.  
16a. Edición. Editorial Porrúa.  
México 1977.
- 16.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.  
Síntesis de Derecho Penal.  
1a. Edición. Editorial Trillas.  
México, 1984.
- 17.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
Manual de Derecho Penal Mexicano.  
5a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1981.
- 18.- PINA VARA, RAFAEL DE.  
Diccionario de Derecho.  
2a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1970.
- 19.- PORTE PETIT, CONDAUDAP CELESTINO.  
Apuntes de la parte general del Derecho Penal.  
8a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1982.
- 20.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL.  
Lecciones de Filosofía del Derecho.  
10a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1979.
- 21.- RANGEL COUTO, HUGO.  
La Teoría Económica y el Derecho.  
1a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1977.
- 22.- RIVAROLA, MARIO.  
Tratado de Derecho Comercial Argentino. Tomo I.  
Compañía Argentina de Editores.  
Argentina, 1938.

- 23.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
Compendio de Derecho Civil.  
18a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1982.
- 24.- VELA TREVIÑO, SERGIO.  
Antijuridicidad y Justificación.  
3a. Edición. Editorial Trillas.  
México, 1990.
- 25.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
Derecho Penal Mexicano.  
Editorial Porrúa.  
México, 1960.
- 26.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL.  
Manual de Derecho Penal.  
1a. Edición. Cardenas Editor y Distribuidor.  
México, 1986.
- 27.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965.  
Semanario Judicial de la Federación.  
Segunda Parte. Primera Sala.  
México.
- 28.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
4a. Edición. Ediciones Delma.  
México, 1991.
- 29.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
44a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1991.
- 30.- CODIGO DE COMERCIO.  
Editorial Porrúa.  
México,
- 31.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
89a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1990.

- 32.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
58a. Edición. Editorial Porrúa.  
México 1990.
- 33.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.  
Procuraduría Federal del Consumidor.  
México, 1987.
- 34.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  
7a. Edición.  
México, 1986.
- 35.- PESAS Y MEDIDAS.  
Dirección General de Normas.S.I.C.  
México, 1986.